

**No. 006-CU-02-03-2022**

**ACTA-RESUMEN-RESOLUTIVA  
DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022.**

- **SESIÓN ORDINARIA DE FECHAS 03-08/02-2022.**

**RESOLUCIÓN No. 0029-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2020.**

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones, los Miembros del CU, sin observaciones, en forma unánime, aprueban el acta de sesión ordinaria de fechas 03 y 08 de febrero de 2022.

**RESOLUCIÓN No. 0030-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2020.**

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones, los Miembros del CU, sin observaciones, en forma unánime, aprueban el acta de sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2022. Salva el voto la Dra. Davinia Sánchez Macías, por no haber asistido.

**RESOLUCIÓN No. 0031-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2020.**

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones, los Miembros del CU, sin observaciones, en forma unánime, aprueban el acta de sesión extraordinaria de fecha 24 de febrero de 2022.

**RESOLUCIÓN No. 0032-SE-ORD-02-03-2022.**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
Considerando:**

Que, el Estatuto de la UNACH, señala que la Universidad Nacional de Chimborazo es una institución de educación superior, con personería jurídica, sin fines de lucro, autónoma, de derecho público, creada mediante ley no. 0098, publicada en el registro oficial suplemento no. 771, del 31 de agosto de 1995, su domicilio principal es la ciudad de Riobamba; se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, otras leyes conexas, los reglamentos y resoluciones de organismos o autoridad competente y el Estatuto Institucional.

Que la Constitución de la República en el Artículo 227, consagra que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

De igual forma el Artículo 350 de la Carta Magna, establece que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de

soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

El Artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República, dice, el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Artículo 424 estipula que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Finalmente, el Artículo 426 señala que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el objeto de la ley es garantizar y normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información, conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

Que, de igual forma, la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que la educación superior es de carácter humanista, intercultural y científica, constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

La misma normativa, en el Artículo 17, señala que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

Que, en el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de éstas con el estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Que, de igual forma el Artículo 27 de la misma LOES, menciona que las instituciones que forman parte del sistema de educación superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. la rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.

Que, el Artículo 50 de la Ley de Educación Superior, establece que el rector o rectora deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones de los organismos del sistema, las resoluciones del órgano colegiado superior, y el estatuto de la institución. adicionalmente, el rector o rectora deberá presentar el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y al ente rector de la política pública de educación superior, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Que, el artículo 39 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, dice, "son deberes y atribuciones del Rector, entre otros: (...) 5. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y al ente rector de la política pública de educación superior, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva; (...)".

Que, mediante oficio No. 0101-UNACH-R-2022, dirigido a los Miembros del Consejo Universitario, el Dr. Nicolay Samaniego Erazo, dice, "... *En cumplimiento del artículo 39 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, "Deberes y Atribuciones del Rector. -Son deberes y atribuciones del Rector: (...) 5. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, en el que incluya el respectivo informe del cumplimiento de su plan de trabajo a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y al ente rector de la política pública de educación superior, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva. Remito a ustedes el informe de rendición de cuentas 2021, para su conocimiento y aprobación en los*

*términos establecidos en el artículo 35 del Estatuto Institucional, De los deberes y atribuciones del Consejo Universitario (...)*".

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos mencionados, el Consejo Universitario, con sujeción al numeral 30 del Artículo 35 del Estatuto vigente que determina que son deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, entre otros, (...) 30. Conocer el informe anual de rendición de cuentas del Rector; en forma unánime, Resuelve, CONOCER, el Informe de Rendición de Cuentas de la Gestión Institucional del año 2021 presentado por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo; y, determinar que se cumpla con los procesos señalados al respecto, en la normativa legal pertinente.

## **RESOLUCIÓN No. 0033-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, el Consejo Universitario, expidió la Resolución No. 0014-CU-UNACH-DESN-30-03-3020, la cual, dice:

**"EL CONSEJO UNIVERSITARIO; Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad del buen vivir.

**Que,** el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

**Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el estado garantizará el derecho al trabajo, reconociendo todas las modalidades, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores.

**Que,** el artículo 25 de la ley orgánica del servicio público, regula las jornadas legales de trabajo pudiendo estas ser ordinarias y especiales.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 001262020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, ... por la eminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No.MDT-2020-076 el Ministerio del trabajo expide las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria.

**Que,** la propagación del Coronavirus (COVID-19) ha obligado al Gobierno y a las empresas a tomar decisiones para evitar la propagación de contagios. Una de ellas es aplicar el teletrabajo para que, desde el hogar, los colaboradores cumplan con sus actividades laborales por medio del uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y así limitar la presencia de personas en las calles.

**Que,** el Ministerio de Trabajo define al teletrabajo como la prestación de servicios lícitos y personales, con relación de dependencia, de carácter no presencial, en jornadas ordinarias o especiales de trabajo, fuera de las instalaciones del lugar donde labora.

Este puede aplicarse a empresas e instituciones tanto del sector público como del sector privado.

**Que**, el Consejo de Educación Superior (CES) mediante resolución N° RPC-SE-03-No. 046-2020 dispone iniciar actividades académicas a partir del mes de abril 2020 mediante el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, a través de plataformas digitales, garantizando que todos estos recursos estén disponibles para todos los estudiantes y personal académico.

En uso de las atribuciones determinadas por el artículo 35 del Estatuto vigente, RESUELVE:

**Primero:** Promulgar las: **DIRECTRICES PARA LA EJECUCIÓN DE TELETRABAJO, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA.**

**Art. 1.- Del objetivo.** - El objetivo de estas directrices es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19).

**Art.2.- Del ámbito.** - las directrices son de aplicación para el personal administrativo que pueda ejecutar sus actividades a través del teletrabajo.

**Art. 3 De las garantías del derecho a la salud y la vida misma.** - Toda actuación institucional, deberá priorizar la garantía del derecho a la salud y la vida misma de los estudiantes, servidores, trabajadores, personal académico, directivos de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como contribuir en su marco misional a que la población supere esta crisis planetaria. El Órgano Colegiado Superior irá emitiendo directrices semanalmente acerca de las medidas de protección de nuestra comunidad universitaria hasta que concluya la emergencia sanitaria.

**Art. 4.- Del establecimiento de las labores para teletrabajo.**- Disponer a las autoridades académicas y administrativas (jefes inmediatos) la actualización y entrega a la Dirección de Administración del Talento Humano la matriz de teletrabajo emergente dispuesta por el MDT en el formato correspondiente; así como el establecimiento de las labores que se puedan realizar en casa; sobre esta base se debe elaborar por unidad orgánica o académica, un cronograma con el señalamiento de tareas, metas y resultados, cuyos avances se comunicarán mediante registro diario (ya que así lo sugiere la CGE). Los mismos que permitan realizar evaluación y solicitar retroalimentación si fuera el caso.

El Consejo Universitario dispone que, estos registros deberán ser diseñados para las unidades orgánicas administrativas por parte de la Coordinación de Gestión de Calidad y Dirección de Administración del Talento Humano; y, para las unidades académicas por parte de la Coordinación de Gestión de Calidad y Vicerrectorado Académico.

**Art. 5.- De las herramientas informáticas institucionales oficiales para teletrabajo.** - Se establece como herramientas institucionales oficiales de teletrabajo la plataforma tecnológica Microsoft Teams, que es una solución integrada con Office 365, con la que cuenta la UNACH, y todas sus aplicaciones.

En lo se refiere a correspondencia oficial, el correo institucional y el Quipux (en las instancias que lo utilicen), serán los canales de comunicación y notificación oficial, en horarios de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00 en respeto a los derechos del Buen Vivir de los trabajadores servidores y personal académico, sin perjuicio del uso de las demás herramientas, además de la posibilidad de utilizar la aplicación Zoom o Cisco Webex Meetings, como alternativa para video conferencias, reuniones o encuentros virtuales, las mismas que deberán ser grabadas en la parte pertinente con fines de revisión para consulta y justificación de teletrabajo.

Se asignará un funcionario responsable de la gestión y custodia de la documentación oficial mediante su correo electrónico institucional por cada dependencia administrativa, quién, garantizará la recepción, entrega, archivo y seguridad de la información. La documentación enviada por esta vía será considerada oficial y válida amparados en la Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación emitirá un informe técnico que garantice que el funcionario cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para ejecutar el teletrabajo.

**Art.6.- De la creación de la Oficina Virtual con Microsoft Teams.** - Se debe fomentar crear oficinas online, que es un espacio virtual en el que se lleven a cabo actividades similares a las de una oficina convencional, esto permitirá continuar con la planificación de las diferentes unidades de la Institución, la metodología es sencilla y podrá ser diseñada con el apoyo de los técnicos de TICS. Los pasos a seguir son los siguientes:

Las dependencias tendrán un líder (Rector/Vicerrector/Director/Coordinador/ etc.) que gestione la organización de estas.

- El líder creará un grupo dentro de Microsoft Teams que representa la dependencia a su cargo.
- Las dependencias registrarán únicamente a su equipo de trabajo dentro del grupo creado en Microsoft Teams.
- Las dependencias generarán un esquema de carpetas y directorio de acuerdo con su organización de trabajo.
- Se utilizará Microsoft SharePoint para la gestión documental de la dependencia. Nota: Al crear el grupo en Microsoft Teams el sitio de colaboración en SharePoint es creado de manera automática al igual que el registro de usuarios.
- Las reuniones de trabajo se programarán mediante el calendario de eventos de Microsoft Teams, al mismo que se pueden unir en video llamada e interactuar de forma colaborativa con documentos, notas, pizarra, grabación de la reunión, compartir pantallas, entre otras funcionalidades.
- Las actividades, tareas y seguimiento, serán gestionadas mediante la herramienta Planner, misma que está integrada con Microsoft Teams.
- Cada unidad determinará un responsable de gestionar la documentación oficial, el mismo que lo hará mediante el correo electrónico institucional.
- El correo electrónico institucional es el único medio oficial de interacción institucional.

**Art. 7.- De la capacitación a través de sistemas virtuales.** - Se deberá incluir temas de capacitación a través de sistemas virtuales, dictadas por instituciones del Estado y la propia Universidad, cuyas horas como facilitador o participante serán consideradas como teletrabajo, sujetos a aprobación del curso y reporte de resultados emitido por la Dirección del Talento Humano.

**Art. 8.- De las actividades que no se pueden justificar a través de teletrabajo.** - Los casos que a juicio de los jefes inmediatos, no se puedan justificar con teletrabajo y aquellos cuyas actividades sean muy reducidas para esta modalidad, estarán sujetos al establecimiento de un plan de contingencia institucional que permita la recuperación de tiempo y trabajos pendientes, cuando se garantice el retorno a las actividades presenciales; considerando que, el tiempo no laborado ha sido debidamente remunerado; y, de acuerdo con disposiciones legales, estamos obligados a reponer el tiempo perdido.

**Art. 9.- Teletrabajo para el personal académico.** - Para el caso del personal académico y con el fin de garantizar un efectivo resultado en la aplicación de actividades de aprendizaje; la Dirección Académica, coordinará la capacitación de módulos sobre el manejo de plataformas digitales, dirigidas por personal académico titular y no titular que cuente con la formación de tercero y/o cuarto nivel en el área informática.

La fase de preparación de módulos y la etapa de desarrollo de los cursos de capacitación tanto para facilitadores como participantes, que sean personal titular, serán consideradas con actividades de teletrabajo. Para el caso de docentes que se integrarían como personal ocasional para el ciclo académico, la aprobación de estas capacitaciones será prerrequisito para su vinculación contractual.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Previo a la implementación del teletrabajo, se organizarán eventos de capacitación, para los servidores del personal con regímenes LOSEP y del Código del Trabajo de la Institución que se acogen al teletrabajo, sobre herramientas tecnológicas; con la asesoría de los técnicos de la Dirección de Tecnologías de la Información, de Comunicación Institucional; y, Dirección Académica.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Las actividades de teletrabajo emergente, en la Universidad Nacional de Chimborazo, tendrán vigencia, mientras dure la emergencia sanitaria.

**NOTA:** Se aprueba el documento denominado: "Formulario de verificación y seguimiento de las actividades a realizar mediante teletrabajo, correspondiente al mes de abril de 2020. Llenar un formato, por cada servidor". El cual se acompaña.

**Segundo:** Las directrices y formulario, mencionados, tendrán vigencia a partir del 01 de abril de 2020. El tiempo anterior, se justifica y se evidencia, conforme las Resoluciones de suspensión de actividades institucionales, decretadas por el Consejo Universitario, como órgano colegiado superior.

**Tercero:** El formulario de información que contempla la presente resolución, no se aplica a los docentes; quienes, evidenciarán sus actividades, mediante los reportes del Sistema de Control Académico (SICOA) determinados para el trabajo académico, utilizando un formulario que será diseñado y elaborado por el Vicerrectorado Académico. Reporte que se sujetará, al Calendario Académico Institucional, en vigencia.

**Cuarto:** Se mantendrá la vigencia de lo señalado en la presente resolución, mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria en el país.

Por consiguiente, con fundamento en los principios de: eficacia, eficiencia y calidad que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de la facultad dispuesta en el art. 90 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, en los correos electrónicos institucionales.

Se dispone, finalmente, que las diferentes instancias de autoridad y otras, procedan a la inmediata y urgente difusión y aplicación de la resolución, siendo obligatoria su publicación, en la Web de la UNACH, por parte de la Coordinación de Comunicación Institucional (...)"

Que, el Consejo Universitario, expidió la Resolución No. 0171-CU-UNACH-DESN-29-06-2021, la misma que dice:

*"El CONSEJO UNIVERSITARIO, Considerando: Que, la LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS, determina:*

*"Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.*

*Art. 13.- Firma electrónica. - Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.*

*Art. 14.- Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio (...)"*

Que, el Decreto Ejecutivo 981, promulgado por el Gobierno Central, establece:

*"... Disposición General Segunda: "Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones suscriban documentos, deberán contar obligatoriamente, a su costo, con un certificado de firma electrónica para persona natural válido de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emita para el efecto. Todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que se nieguen a aceptar documentos firmados electrónicamente, validados en el sistema oficial, serán sancionados conforme a la normativa vigente."*

*Disposición Transitoria Primera: “Las autoridades, funcionarios y servidores públicos sujetos al ámbito de este Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, deberán contar con un certificado de firma electrónica válido (...)”.*

*Que la Procuraduría General, mediante oficio No. 477-P-UNACH-2020, emite informe, el mismo que dice,*

*“...CRITERIO JURÍDICO: El Decreto también dispone que todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos que suscriban documentos, deberán contar obligatoriamente, a su costo, con un certificado de firma electrónica para persona natural. Para ello, el Ministerio de Telecomunicaciones emitirá la normativa correspondiente. La disposición General segunda del Decreto 981 indica que: “Todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que se nieguen a aceptar documentos firmados electrónicamente, validados en el sistema oficial, serán sancionados conforme a la normativa vigente”.*

*Conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 981 se dispone que los funcionarios públicos deberán contar con un certificado de firma electrónica conforme los lineamientos emitidos mediante la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, ante lo cual y atendiendo a las necesidades del despacho de documentación, la Institución debe aplicar lo establecido en el mencionado Decreto para funcionarios quienes tengan a su cargo la responsabilidad de ejecutar acciones administrativas, teniendo como consideración que los correos por sí solos no generan responsabilidad legal (...)”.*

*Que, la Constitución de la República, como norma suprema establece: Artículo 233: “...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.*

*Que, la Comisión Especial designada mediante RESOLUCIÓN No. 0186-CU-UNACH-DESN, relacionada con el uso de firmas electrónicas y digitales, presenta a conocimiento del Órgano Colegiado Superior Institucional, el informe correspondiente.*

*Por todo lo expresado, con fundamento en la normativa citada, así como en los informes emitidos. El Consejo Universitario, en sujeción a las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, **RESUELVE:***

**Primero: APROBAR,** el informe emitido por la Comisión Especial designada respecto del uso de firmas electrónicas, en la institución.

**Segundo: DICTAMINAR,** que, con sustento en la normativa enunciada, se establece, la obligatoriedad de su cumplimiento y aplicación por parte de todos los servidores universitarios, regímenes LOES, LOSEP y CÓDIGO DEL TRABAJO; quienes, deberán de forma mandatoria, contar y utilizar firma electrónica para el desempeño de sus específicas labores y funciones.

**Tercero: DISPONER:** que, los señores Vicerrectores; Decanos, Directores, Coordinadores y demás Autoridades Académicas, Administrativas, y, Jefes Departamentales, según corresponda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la notificación, presentarán a conocimiento del Sr. Rector, la nómina de los servidores, con la denominación del puesto, que, en forma obligatoria, asumiendo el costo respectivo conforme lo determina la ley, deberán contar con firma electrónica para el desempeño de sus funciones.

*Para el Personal con régimen del Código del Trabajo, la actividad señalada en el inciso anterior, será responsabilidad de los Señores: Director Administrativo y Director de Administración del Talento Humano, en forma conjunta.*

*Se dejará constancia que, en caso de incumplimiento, se adoptarán las acciones correctivas pertinentes.*

**Cuarto: DISPONER:** que, la Coordinación de Sistemas Informáticos y la Dirección de Tecnologías de la Información, en forma conjunta y urgente, implementen los mecanismos y acciones que sean necesarios, para la aplicación en los sistemas informáticos y demás registros informáticos institucionales, el uso de las firmas electrónicas en cuestión (...)"

Que, la Constitución de la República, establece: "**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:** Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"

Que, el principio mencionado tiene como explicación, que: toda actuación pública debe mantenerse en el tiempo, para que el administrado tenga certeza suficiente cuando recibe atención. El administrado puede ser interno o externo.

Así como que la UNACH se encuentra cumpliendo con normativa que ya se encontraba vigente antes de la pandemia, específicamente la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en ROS del 23 de octubre del 2018; en consecuencia, es contrario a la Ley, retornar a prácticas que vulneran o perjudican la eficiencia y eficacia de la tramitología pública.

El retorno a actividades presenciales no tiene nada que ver en relación a las resoluciones tomadas por CU respecto de la gestión documental, cualquier cambio en este aspecto es contrario a las Normas de Control Interno emitidas por la CGE: No. 200, 200-04, 402-02, 405-04, 402-01, 405-01.

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos mencionados, el Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, en lo relacionado a la Gestión Documental y Archivística Institucional, en el ámbito de las competencias y reponsabilidades específicas estatutarias, asignadas a la Secretaría General Institucion, **RESUELVE:**

**Primero: RATIFICAR,** la vigencia de lo dispuesto y establecido en las Resoluciones No. 0014-CU-UNACH-DESN-30-03-2020; y, No. 0171-CU-UNACH-DESN-29-06-2021.

**Segundo: DISPONER,** que, la Secretaría General, retome, de manera inmediata, la aplicación y ejecución del proyecto documental y archivístico aprobado por el Consejo Universitario, el cual deberá acoger los reajustes y modificaciones que sean necesarias, frente a la nueva realidad por situación post covi-19, que vive el país y el mundo. Proyecto que es de obligatorio cumplimiento por las diferentes unidades y dependencias de la entidad.

## RESOLUCIÓN No. 0034-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO

#### Considerando:

Que, mediante oficio No. 0096-UNACH-R-2022, el Dr. Nicolay Samaniego Erazo, Ph.D., Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, presenta la propuesta de reformas al Estatuto Institucional y dice:

*“...La Constitución de la República, norma suprema del país, consagra que, la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Que, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Por tanto, las personas, las familias y la sociedad, tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*

*Consagra, además que, la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo integral, con respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; siendo participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad, impulsando la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz. Por lo cual, la educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*

*Determina, también, además que, será responsabilidad del Estado: fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurando el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas del país.*

*Lo expresado, en el contexto señalado, es concomitante, con los fines y principios consagrados por la Universidad Nacional de Chimborazo, institución de educación superior que me honro en presidir, la misma que en virtud del trabajo y gestión de sus Autoridades y demás estamentos que la integran, con esfuerzo, capacidad, responsabilidad, pertinencia y conscientes del rol histórico que cumple en beneficio ciudadano, con iniciativa, de forma permanente está innovando su estructura jurídica, física y académica. Con el claro objetivo de que, mediante el cumplimiento de su Misión, cual es, crear, desarrollar, transferir y difundir el conocimiento, los saberes y la cultura a través de la aplicación de procesos de formación académica, investigación y vinculación; bajo principios de pertinencia, integralidad, interculturalidad, equidad, preservación del ambiente, fortaleciendo el talento humano; se alcance la Visión Institucional de ser la institución de educación líder en la zona 3 del Ecuador, con reconocimiento nacional y proyección internacional, todo lo cual redunde en propiciar alternativas de progreso y desarrollo socioeconómico para la juventud de la patria, posibilitando la construcción de una mejor sociedad y,... de un mejor país.*

*En tal virtud, Señores Miembros de Consejo Universitario, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 218, 219 y 220 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, que disponen:*

*“Art. 218.-Reformas Estatutarias. -Se entiende como reforma estatutaria a la modificación o enmienda que se realice al texto de uno o varios artículos, así como la inclusión supresión de artículos en el Estatuto Institucional.”*

*“Art. 219.-Iniciativa de Reforma Estatutaria. -La iniciativa para tratamiento de reformas del Estatuto podrá ser presentada por el Rector, los Vicerrectores en conjunto, o un representante al*

*cogobierno institucional con el apoyo por escrito, de al menos de la mitad de integrantes del Consejo Universitario con voto.”*

*“Art. 220.-Procedimiento.-Para el tratamiento de reformas, se deberá contar obligatoriamente con informe jurídico emitido por la Procuraduría Institucional solicitado por la parte proponente; las reformas estatutarias se analizarán en sesiones extraordinarias, llevados a cabo en dos sesiones que medie una de otra en por lo menos treinta días; la votación para reformas estatutarias será siempre nominal, y para la aprobación de reformas se requerirá contar con mayoría compuesta es decir con el valor porcentual de votos correspondientes a las dos terceras partes de la totalidad de integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto.”*

*En mi condición de Rector y primer servidor institucional, presento a su conocimiento y análisis, la propuesta de reforma al Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en cinco aspectos puntuales, a saber:*

- *Supresión de la Dirección de Auditoría Interna.*
- *Creación de la Coordinación de Bienes e Inventarios*
- *Modificación a la Conformación de las Comisiones de Carrera*
- *Traspaso de la Coordinación de Gestión de la Calidad como unidad orgánica adscrita y bajo la dependencia de la Dirección de Planificación Institucional.*
- *Supresión de la Coordinación de Gestión Integral de Riesgos, Seguridad, Ambiente y Salud en el Trabajo y que dichos procesos pasen a formar parte de la Dirección de la Gestión Administrativa de Talento Humano*

*En adjunto a la propuesta presentada remito:*

- *Apoyo por escrito, de al menos de la mitad de integrantes del Consejo Universitario con voto de la iniciativa para tratamiento de reformas del Estatuto*
- *Informe jurídico emitido por la Procuraduría Institucional solicitado por la parte proponente contenido en el Oficio No. -0112-P-UNACH-2022*
- *Informe 191-DATH-UNACH-2022 Supresión de la Unidad Orgánica de Auditoría Interna Informe 202-DATH-UNACH-2022 mediante la Eliminación de la Coordinación de Riesgos y que dichos procesos pasen a formar parte de la Dirección de Talento Humano*
- *Informe 203-DATH-UNACH-2022 La Coordinación de Gestión de Calidad pase a formar parte de la Dirección de Planificación*
- *Informe 204-DATH-UNACH-2022 Creación de la Coordinación de Gestión de Bienes e Inventarios*
- *RESOLUCIÓN 052-CGA-ORD-22-02-2022, de Comisión General Académica*

*Al plantear la reforma en cuestión, una vez más, reitero a ustedes Compañeros Miembros de Consejo Universitario, la invitación franca y fraterna, al trabajo mancomunado y permanente; que permita dejar huella indeleble de nuestro tránsito institucional.*

*¡¡ Adelante Compañeros Universitarios, que la historia de Riobamba, Chimborazo y el país, nos juzgará, como corresponda!! (...).”*

Por consiguiente, en sujeción a las atribuciones y deberes determinados por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime, resuelve conocer la propuesta de reformas presentada y disponer el trámite correspondiente.

**RESOLUCIÓN No. 0035-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Considerando:**

Que, el informe presentado por el Vicerrectorado Académico, mediante oficio No. 0598-VAC-UNACH-2022, dice:

“... Junto con mi saludo cordial, me permito dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Becas y Ayudas Económicas, en sesión de trabajo mantenida el 25/feb/2022, para a través de su digno intermedio poner en conocimiento, para resolución del Consejo Universitario, el INFORME DE LA POSTULACIÓN A BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS CORRESPONDIENTE A AL XXI CONVOCATORIA -SEGUNDA FASE PERIODO 2021-2S (NOVIEMBRE 2021 – ABRIL 2022), documento validado por la Comisión en mención, según Acta No. 0030-VAC-UNACH-2022 (adjunta).

Los valores corresponden a \$ 39.200 (dólares americanos), rubro proyectado a cubrir el otorgamiento de becas académicas de los estudiantes beneficiarios de la segunda fase, con becas por discapacidad, becas por distinción académica, deportiva cultural y ayudas económicas, se acompañan los siguientes documentos:

- Acta de reuniones, No. 0030-VAC-UNACH-2022 suscrita por los miembros de la Comisión de Becas y Ayudas Económicas conformada por el Vicerrectorado Académico, la Coordinación de Gestión de Bienestar Estudiantil y Universitario, los Subdecanatos de las facultades, la representación estudiantil al Consejo Universitario, y como entes asesores la Procuraduría, Dirección de Planificación y Dirección Financiero.
- Informe de la postulación a becas y ayudas económicas correspondiente a la XXI convocatoria - segunda fase periodo 2021-2s (noviembre 2021 – abril 2022)
- Informe de la Comisión de Determinación de Vulnerabilidad
- Informe de la Comisión de Calificación de Vulnerabilidad
- Listado de Estudiantes Beneficiarios

El cuadro consolidado de beneficiarios y el monto requerido se presenta a continuación:

FACULTAD	TIPO DE BECAS Y AYUDAS ECONOMICAS						MONTO TOTAL II FASE
	ACADÉMICA	AYUDAS ECONOMICAS PARA CONTINUIDAD DE ESTUDIOS	BECAS POR DISCAPACIDAD	BECAS DEPORTIVAS	DISTINCION ACADEMICA	TOTAL BENEFICIARIOS POR FACULTAD	
CIENCIAS DE LA SALUD	0	28	4	0	1	33	39200
CIENCIAS POLITICAS yADM.	5	22	5	1	0	33	
INGENIERÍA	3	13	0	0	0	16	
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN H. Y T.	2	26	6	1	0	35	
<b>TOTAL</b>	10	89	15	2	1	117	

Con relación al monto requerido, debo indicar que el beneficio total asciende a 39200 Usd, sin embargo, la certificación presupuestaria con la que se cuenta es de 34000 Usd, siendo por tanto necesario un monto adicional de 5200 Usd. Al respecto se da a conocer que con la gestión realizada por la CGBEYU, la Dirección de Planificación y la Dirección Financiera ya se encuentran emitiendo la certificación presupuestaria por la diferencia

*mencionada, recomendando sea anexada al expediente con la finalidad de garantizar la disponibilidad del recurso (...)*”.

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, determina que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, en sujeción a las atribuciones y deberes determinados por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime, RESUELVE:

Primero: CONOCER y APROBAR, el informe presentado por el Vicerrectorado Académico, relacionado con la POSTULACIÓN A BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS CORRESPONDIENTE A LA XXI CONVOCATORIA – SEGUNDA FASE PERÍODO 2021 2S (NOVIEMBRE 2021-ABRIL 2022). contenido en oficio No. 0598-VAC-UNACH-2022.

Segundo: DISPONER, que, se implementen y efectúen las acciones subsiguientes correspondientes, para la aplicación y ejecución de la presente resolución.

### **RESOLUCIÓN No. 0036-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.**

#### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

##### **Considerando:**

*Que, la Dirección Financiera, mediante oficio No. 1195-DF-UNACH-2021-OF, dice; “...Respetuosamente, me dirijo a Usted para poner en su conocimiento que se procedió a registrar en el sistema eSIGEF las reformas presupuestarias que han sido enviadas por el Sr. Director de Planificación y aprobadas por su Autoridad o en los casos de incremento o disminuciones del presupuesto debidamente aprobados por Consejo Universitario.*

*De conformidad al Estatuto de la UNACH, Artículo 39, Numeral 28, solicito comedidamente se sirva poner en conocimiento del Consejo Universitario las Reformas Presupuestarias efectuadas a los diferentes grupos de gastos y programas, dadas desde la No. 180 a la 187, para su respectivo conocimiento. Adjunto al presente remito el oficio No. 0178-P-DP-2021, suscrito por los Analistas de Presupuesto, en el que se detalla las reformas, validadas y rechazadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (...)*”.

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en el informe mencionado, el Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, resuelve, dar por conocido el informe presentado por la Dirección Financiera respecto de las Reformas Presupuestarias efectuadas a los diferentes grupos de gastos y programas, dadas desde la No. 180 a la No. 187, validadas por el Ministerio de Economía y Finanzas; y, registradas en el sistema eSIGEF.

Determinar que se cumpla con los procesos señalados al respecto, en la normativa legal pertinente.

**RESOLUCIÓN No. 0037-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, emite el Informe Técnico No. 076-DATH-UNACH-2022, el cual señala:

*“La Dirección de Administración del Talento Humano de la Universidad Nacional de Chimborazo, con base a sus atribuciones legalmente establecidas en la normativa legal vigente, procede a emitir el presente informe en los siguientes términos:*

**1. ANTECEDENTES**

*A través del Oficio No. 0152-SSG-UNACH-2022, de fecha 24 de enero de 2022, se solicita a la Dirección de Talento humano emitir informe de procedibilidad respecto al pedido.*

*Mediante Oficio s/n de fecha 24 de enero de 2022, el Dr. Julio Bravo Mancero Ph.D, solicita a Rectorado: “Al mismo tiempo y una vez que se encuentra registrado el título de Doctor en Comunicación e Información Contemporánea por la Universidad de Santiago de Compostela, solicito que sea aprobada mi propuesta de acogerme al estímulo económico por la culminación de los estudios”.*

**2. ANÁLISIS TÉCNICO**

*Para el análisis técnico de la petición del Dr. Julio Bravo Mancero Ph.D, se considera los requisitos establecidos en el art. 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.*

REQUISITO A CUMPLIR	REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
UNIDAD	Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas  Carrera: Comunicación			
Personal académico titular auxiliar o agregado	Acción de personal No. 052-DATH- CGNR-2021 de Ubicación por Promoción, consta que posee nombramiento como Personal Académico Titular Auxiliar 2. Tiempo Completo.	x		
Título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”.	DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN COMUNICACION E INFORMACION CONTEMPORANEA  Número de Registro: 7241191863	x		

**3. CONCLUSIONES**

*La Dirección de Administración del Talento Humano, en base a los antecedentes expuestos y normativa legal vigente, manifiesta que el docente BRAVO MANCERO JULIO ADOLFO, reúne los requisitos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, para recibir estímulos para la investigación en consideración que de acuerdo con la Acción de personal No. 052-DATH-CGNR-2021, posee*

nombramiento como Personal Académico Titular Auxiliar 2. Tiempo Completo, registra título de DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN COMUNICACION E INFORMACION CONTEMPORANEA, reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido por la IES en aplicación del artículo 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.

Cabe mencionar que en virtud del al Art 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se debe contar con la respectiva Certificación Presupuestaria, emitida por el Departamento Financiero en base al análisis de la planificación presupuestaria y el cálculo de remuneración establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

#### **4. RECOMENDACIONES**

Se recuerda la obligación de aplicar la Política Institucional de Inicio de Labores, que en su texto indica:

"Ninguna persona puede iniciar su trabajo sin antes haber firmado el respectivo documento contractual. Sin embargo, de hacerlo por disposición de algún funcionario, será éste el responsable directo del pago de su remuneración y consecuencias legales; la Universidad asume responsabilidades a partir de la suscripción del documento contractual y registro, considerándose por tanto ésta fecha como la de inicio de gestión; así como tampoco se puede vincular a ningún profesional sin certificación presupuestaria e informe de procedibilidad emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano y la correspondiente declaración patrimonial juramentada".

#### **1. BASE LEGAL**

##### **Constitución de la República del Ecuador**

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

"Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

##### **Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior**

"Artículo 89.- Estímulos para la investigación. - Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en:

Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido por la IES en aplicación del artículo 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular".

### Código de Planificación y Finanzas Públicas

*“Art. 115.- Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*

### Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo

*“Art. 182.- Derechos. - Son derechos del personal académico:*

*f) Recibir estímulos conforme a lo establecido en la ley y a la normativa emitida por el Consejo de Educación de Superior”.*

Que, la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, emite el informe respectivo, el cual, en la parte pertinente dice: *“... En tal virtud; me permito remitir a usted el Anexo b. 02 respecto a la remuneración a ser considerada por el proceso de estímulo económico, así también la Certificación Presupuestaria No. 01-P-DF-2022, en la cual el señor docente PhD. Julio Bravo, consta financiado para todo el ejercicio fiscal 2022 con una remuneración como Director de Carrera al ser su remuneración superior a la indicada para el proceso de estímulo y por cuanto al momento su partida presupuestaria de docente titular se encuentra en estado temporalmente inactivo, y al no existir una variación en la masa salarial se puede dar continuidad al proceso administrativo (...)”.*

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en el informe técnico No. 076-DATH-UNACH-2022 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano mencionado, la normativa enunciada, al Artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, **RESUELVE:**

**Primero: AUTORIZAR**, que, el Dr. Julio Bravo Mancero, Ph.D., reciba el estímulo económico determinado por el Artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior conforme a lo señalado por el informe contenido en el oficio No. 0065-CGNR, emitido por la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, en cuanto textualmente, dice: *En tal virtud; me permito remitir a usted el Anexo b. 02 respecto a la remuneración a ser considerada por el proceso de estímulo económico, así también la Certificación Presupuestaria No. 01-P-DF-2022, en la cual el señor docente PhD. Julio Bravo, consta financiado para todo el ejercicio fiscal 2022 con una remuneración como Director de Carrera al ser su remuneración superior a la indicada para el proceso de estímulo y por cuanto al momento su partida presupuestaria de docente titular se encuentra en estado temporalmente inactivo, y al no existir una variación en la masa salarial se puede dar continuidad al proceso administrativo.*

**Segundo: DETERMINAR**, que, se cumpla con los procesos señalados al respecto, en la normativa legal pertinente.

### **RESOLUCIÓN No. 0038-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022**

#### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, emite el informe técnico No. 217-DATH-UNACH-2022, el cual, dice:

## **1. ANTECEDENTES**

*Mediante Oficio S/N de fecha 15 de noviembre del 2022 el Ph. D. Daniel Santillán Haro, solicita a Rectorado se conceda el estímulo por el título de PhD obtenido.*

*Mediante Oficio No. 1617-SSG-UNACH-2021, se solicita a la Dirección de Talento humano remitir informe de procedibilidad y certificación presupuestaria respecto al presente pedido.*

*Mediante Oficio No. 0078- C.G.N.R-UNACH-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, remitido por parte de la Dra. Silvana Huilca Alvarez, Coordinadora de Gestión de Nómina y Remuneraciones, manifiesta : “..... me permito remitir las Certificaciones Presupuestarias No. 01-P-DF-2022 y No.019-P-DF-2022, cabe indicar que por efectos de cuantificación de recursos económicos se establece como fecha 01 de marzo de 2022, sin embargo se procederá a su ejecución una vez que se cuente con todas las acciones administrativas y financieras, así como también la respectiva reforma web ante el Ministerio de Economía y Finanzas....”*

## **2. CONSIDERACIONES LEGALES**

### **Constitución de la República**

*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

### **Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior**

*Art. 83.- Estímulos. - Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes:*

*El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior*

### **Código Orgánico de Planificación y, Finanzas Públicas - COPFP**

*Art. 115.- Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*

### **Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo**

*Art. 182.- Derechos. - Son derechos del personal académico:*

*g) Recibir estímulos conforme a lo establecido en la ley y a la normativa emitida por el Consejo de Educación de Superior.*

## **3. ANÁLISIS TÉCNICO**

*1.- Conforme acción de personal número Nro.7500-DATH-RDP-2018 de Recategorización el docente Santillán Haro Daniel Antonio, actualmente se desempeña como personal académico Titular Auxiliar 1 tiempo completo desde el 01 de octubre del 2018.*

*Conforme registro de Título Nro. 7241170075 emitido por la SENESCYT, el docente SantillánHaro Daniel Antonio, posee el Título de Doctor dentro del programa de Doctorado en Telecomunicaciones, otorgado por la Universidad Politécnica de Valencia. “Título de Doctor o Phd Válido para el Ejercicio de la Docencia, Investigación y Gestión en Educación Superior” con fecha de registro el 2020-12-28.*

*1.- El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en su artículo 83, manifiesta que, “El personal académico titular*

auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior.

4.- Conforme el Artículo 18 del Estatuto Vigente de la Universidad Nacional de Chimborazo aprobado mediante resolución N°0259-CU-01-10-2018, son derechos del personal académico el recibir estímulos conforme a lo establecido en la ley y a la normativa emitida por el Consejo de Educación de Superior.

### **CONCLUSIONES**

La Dirección de Administración del Talento Humano, en base a los antecedentes expuestos y normativa legal vigente, manifiesta que el PhD. Daniel Santillán Haro, reúne los requisitos establecidos por el artículo 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior numeral 1 para acceder al beneficio de estímulo económico en razón que a la presente fecha cuenta con el Título de Doctor dentro del Programa de Doctorado en Telecomunicación con la leyenda. "título de doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; además actualmente se desempeña como personal académico Titular Auxiliar 1; por lo cual percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior, siempre y cuando se cuente con la certificación presupuestaria para el efecto y sea aprobado por Consejo Universitario. Se emite el presente informe a fin de que se continúe con el proceso correspondiente (...).

Que, la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, mediante oficio No. 0078-CG NR-UNACH-2022 remite las Certificaciones Presupuestarias No. 01-P-DF-2022 y No. 019-P-DF-2022.

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en el informe técnico No. 217-DATH-UNACH-2022 emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano mencionado, la normativa enunciada, al Artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, **RESUELVE:**

**Primero: DETERMINAR,** que, el Ph.D. Daniel Antonio Santillán Haro, reúne los requisitos establecidos por el artículo 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior numeral 1 para acceder al beneficio del estímulo económico en razón que a la presente fecha cuenta con el Título de Doctor dentro del Programa de Doctorado en Telecomunicación con la leyenda. "título de doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; además actualmente se desempeña como personal académico Titular Auxiliar 1; por lo cual percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior, una vez que se realicen todas las acciones administrativas y financieras, así como también la respectiva reforma web ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

**RESOLUCIÓN No. 0039-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Considerando:**

Que, la Procuraduría General, mediante oficio No. 056-P-UNACH-2022, señala:  
"En atención a su oficio No. 1779 Y 1809-SSG-UNACH 2021, con los cuales se solicita Informe Jurídico respecto del trámite de estímulo solicitado por la Dra. Martha Avalos; y una vez que el Consejo de Educación Superior ha dado atención con oficio No. CES- CES-2022-0029-CO, de fecha 2 de febrero del 2022 a la consulta planteada por esta institución; debo informar:

➤ **ANTECEDENTES. –**

Con oficio s/n de fecha 30 de noviembre del 2021 la PhD. Martha Lucía Avalos Obregón, y sus abogados patrocinadores Dr. Roberto Núñez y Dr. Cristian Ruiz, se dirigen al Dr. Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la UNACH, y Presidente del Consejo Universitario, en lo pertinente, cito:

"(...) en atención a la RESOLUCIÓN No. 0302-CU-UNACH-18-11-2021. Dictada por el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. ANTECEDENTE: 1. Señor Rector mediante oficio s/n de fecha 7 de junio del 2021 la compareciente solicita a su despacho, de la manera más comedida se atiende mi requerimiento amparado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador que en su Art. 61.- Estímulos, reza textualmente lo siguiente (...) PETICIÓN CONCRETA (...) Solicito que el acto administrativo esto es la RESOLUCIÓN No. 0302-CU-UNACH-18-11-2021. Dictada por el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, el cual usted preside, se retraiga y se proceda conforme a lo que determina el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo y la documentación anexa y se subsane el error cometido y se aplique el incremento al cual legalmente tengo derecho desde la fecha 1 de julio del 2021, ya que como administrada no puedo ser víctima de los errores cometidos por la administración pública, y, en el presente caso al existir conflicto entre la aplicabilidad del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, promulgado por el CES con fecha 9 de junio del 2021; y, el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFON DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, debería aplicarse en el sentido más favorable a la compareciente. (...)"

Mediante oficio s/n de fecha 3 de diciembre del 2021, la PhD. Martha Lucía Avalos Obregón, y sus abogados patrocinadores Dr. Roberto Núñez y Dr. Cristian Ruiz, se dirigen al Dr. Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la UNACH, y Presidente del Consejo Universitario, en lo pertinente, cito:

"En atención a la RESOLUCIÓN No. 0302-CU-18-11-2021. Dictada por el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO de la UNIVERISDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, de fecha 18 de noviembre del 2021, notificada a la compareciente a la dirección electrónica luciaavalos@unach.edu.ec a través de correo institucional [secretariageneral@unach.edu.ec](mailto:secretariageneral@unach.edu.ec) perteneciente a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Chimborazo, de fecha domingo 21 de noviembre del 2021, las 20h07 (...) encontrándome en el término señalado en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 del 7 julio del 2017, presento Recurso de Apelación y Anulación a la RESOLUCIÓN No. 0302-CU-18-11-2021. (...) Con lo expuesto solicito que el acto administrativo esto es la RESOLUCIÓN No. 0302-CU-18-11-2021. Dictada por el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, se deje sin efecto y se proceda conforme a lo que determina el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo y la documentación anexa vigente a la fecha de mi solicitud. Se subsane el error cometido y se aplique el incremento al cual legalmente tengo derecho esto es mi sueldo se incremente a la cantidad de MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (1.509.76) desde la fecha 1 de julio del 2021 monto en el que ya se aprecia el estímulo que trata el numeral 1 del artículo 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador

de la Universidad Nacional de Chimborazo, como obra de la certificación de disponibilidad presupuestaria Nro. 045-P-DF-2021; y, del oficio O-876- UNACH-DATH-2021, de la (sic) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, ya que como administrada no puedo ser víctima de los errores cometidos por la administración pública, y, en el presente caso al existir conflicto entre la aplicabilidad del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, promulgado por el CES con fecha 9 de junio de 2021; y, el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO vigente a la fecha de mi solicitud, debería aplicarse en el sentido más favorable a la compareciente."

*Previo atender las peticiones de la docente en cuestión, la Universidad Nacional de Chimborazo, mediante oficio Nro. 1510-UNACH-R-2021, se dirige al Consejo de Educación Superior con la siguiente consulta cito:*

"(...) 1.- El cálculo del estímulo de las solicitudes presentadas por el personal académico, deben hacérselas conforme a las disposiciones del "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior" (VIGENTE a la fecha de la presentación de la solicitud); o, conforme las nuevas disposiciones del "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior?"

*El Consejo de Educación Superior da contestación a la consulta planteada mediante oficio No. CES-CES-2022-0029-CO, de fecha 2 de febrero del 2022, indicando que:*

"(...) Bajo este contexto, en aplicación de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima, respecto a la consulta planteada corresponde señalar que si los miembros del personal académico de una UEP pública presentaron su solicitud antes del 28 de junio de 2021, para establecer el valor del estímulo económico se debe observar lo que establecía el RCEPISES y la normativa interna de la UEP vigente a esa fecha; y, si dichas solicitudes fueron presentadas desde la entrada en vigor del RCEPASES, las mismas deben ser calculadas conforme a las disposiciones de éste último y la normativa interna que para el efecto haya expedido la UEP."

➤ **BASE LEGAL E INFORME JURÍDICO. –**

El Art. 82 de la Constitución de la República hace referencia al principio de "seguridad jurídica", el mismo señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Es decir, la seguridad jurídica es un derecho que la Constitución garantiza a todas las personas a que gocen de plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Así también la misma Norma Fundamental en su Art. 226 expresa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." La citada disposición contempla el bloque de legalidad al cual debemos estar sometidos los servidores públicos, en virtud de lo cual, sus actuaciones en el quehacer público deben responder a las competencias y atribuciones que les otorgue la Constitución y la ley.

El Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece el régimen laboral del personal académico de las Instituciones Públicas de Educación Superior, el mismo que señala: "Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación." Nótese que la citada disposición

hace una remisión de norma al hoy extinto Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Es importante manifestar que el "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior", fue derogado por el hoy "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior", mediante Resolución No. RPC-SE-19-No. 055-2021 dada con fecha 9 de junio del 2021; y, entrando en vigencia con fecha 28 de junio del 2021 día en el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), acorde se desprende de la página web de la gaceta oficial del CES, de conformidad con la Disposición Final de dicho Reglamento que indica: "El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES)"

Ahora bien, revisado el trámite administrativo de estímulo solicitado por la docente PhD Martha Avalos, se ~~encuentra que su~~ petición la presenta con fecha 7 de junio del 2021; es decir, cuando se encontraba en vigencia el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El referido Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en su Art. 83 indica: "Estímulos. - Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes: 1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior;"

Por su parte, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo vigente a la fecha de la presentación de la petición, indica: "Art. 61. Estímulos. - Los estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de la Universidad Nacional de Chimborazo son los siguientes: 1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior;" Nótese que el espíritu de las dos normas concuerda en el reconocimiento de estímulos al personal académico que reúna las condiciones de dichas disposiciones.

La institución procede en observancia al trámite previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (vigente a la presentación de la solicitud), así se evidencia de los informes técnicos No. 375-DATH- UNACH-2021; y, No. 400-DATH-UNACH-2021 de la Dirección de Administración de Talento Humano, del cual incluso ya se cuenta con la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 045-P-DF-2021, disponibilidad que permita cumplir con lo que indica el Art. 115 del Código Orgánico de Finanzas Públicas. Informes estos que avalan el cumplimiento de requisitos de la docente conforme los Art. 83 del referido Reglamento, en concordancia con el Art. 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón de la UNACH; y que han sido puestos en conocimiento del Consejo Universitario para su correspondiente Resolución.

El Consejo Universitario con Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021, en conocimiento de los informes referidos en líneas anteriores, así como de la emisión del nuevo "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior" aprobado por el Consejo de Educación Superior con fecha 9 de junio, entrando en vigencia el 29 de junio del 2021, resolvió, disponer a la Dirección de Talento Humano la revisión del informe técnico No.400-DATH-UNACH-2021, para que esté conforme al nuevo reglamento antes aludido.

En este contexto, la Dirección de Talento Humano emite informes técnicos No. 450-DATH-UNACH-2021; y, No. 775-DATH-UNACH-2021, en los cuales citan la disposición del nuevo "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior", mismo que en su Art. 89 señala: "Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en: (...) f. Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de

Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor  $r$  establecido por la IES en aplicación del artículo 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular." Informes que indican que la docente cumple con los requisitos. Es a partir de estas actuaciones administrativas en donde la institución aplica el nuevo "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior", producto de lo cual el Consejo Universitario, con sustento en los informes antes referidos (No. 775-DATH-UNACH- 2021), emite la Resolución No.302-CU-UNACH-18-11-2021 donde resuelve autorizar el cálculo del estímulo conforme las disposiciones del nuevo Reglamento.

**EN ESTE HILO DE IDEAS, VEMOS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR SE HALLA CIRCUNSCRITO A LA APLICABILIDAD DEL "REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR" FRENTE AL "REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR".**

*De esta forma, la Universidad Nacional de Chimborazo, procedió a levantar a consulta respecto de la aplicación correcta de las dos normas en cuestión al Consejo de Educación Superior (CES), como máximo organismo que vigila las actuaciones de las Instituciones de educación superior, quien en virtud de sus atribuciones y competencias establecidas en el Art. 166 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se pronunció mediante oficio No. CES-CES-2022-0029-CO, de fecha 2 de febrero del 2022 manifestado que, cuando el personal académico de una universidad o escuela politécnica pública haya presentado su solicitud antes del 28 DE JUNIO DE 2021, para establecer el valor del estímulo económico se debe observar lo que establecía el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPISSES) y la normativa interna de la universidad vigente a esa fecha; y, si dichas solicitudes fueron presentadas desde la entrada en vigor del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (RCEPASES), las mismas deben ser calculadas conforme a las disposiciones de éste último y la normativa interna que para el efecto haya expedido la institución. Pronunciamiento y directrices que son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de educación superior, por ser emitidas por el Órgano que regenta el actuar de instituciones las instituciones de educación superior.*

*En este contexto, y con el pronunciamiento del CES, claramente se puede evidenciar, pese a que, en el transcurso del procedimiento administrativo solicitado por la docente, haya entrado en vigencia el nuevo "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior" (vigencia 29 de junio del 2021), esto no implica que sus disposiciones sean aplicadas dentro del trámite en cuestión. Y así lo indica el Código Civil en su Art. 7 cuando hace referencia al principio de irretroactividad de la ley, que señala: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo..." de tal forma que, si el trámite administrativo de la docente, comenzó con el "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior", que estuvo vigente al momento de su petición (7 de junio del 2019), el mismo debe ser tramitado conforme a dicho Reglamento; pues la promulgación de un nuevo Reglamento en cuanto a la aplicación de sus disposiciones deben ser aplicadas en lo venidero para los trámites que nacen después de la fecha de vigencia de dicha norma, esto, por cuanto según queda indicado, la aplicación de la ley es para lo venidero, NO TIENE EFECTO RETROACTIVO.*

*Por otra parte, el Código Orgánico Administrativo en su Art 104 nos indica que: "Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento" (Lo resaltado es fuera del texto original) en igual forma el Art. 105 ibidem señala: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley" Las citadas disposiciones congregan la figura jurídica de la nulidad de los actos administrativos y sus causales, que al presentecaso se encuadra en el causal de ser contrario a la Constitución y la ley, pues mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 164-CU-UNACH-DESN-29- 06-2021; y, No.302-CU-UNACH-18-11-2021, se inobserva los principios de*

*seguridad jurídica y de legalidad, así como también el principio de irretroactividad de la ley, que señala el Código Civil Ecuatoriano.*

De ahí que, el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo nos indica cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo viciado dentro del procedimiento, indicando que: “(...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Lo resaltado y subrayado es fuera del texto original) Es decir, la declaratoria de uno o más actos administrativos viciados, que puedan acarrear la declaratoria de nulidad del procedimiento, trae como efecto que el procedimiento (trámite) se retrotraiga al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, situación que, al presente procedimiento, se retrotrae a la emisión del acto administrativo de la Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021, pues esta resolución manda a considerar disposiciones de un nuevo Reglamento que nació posterior al inicio del procedimiento (trámite). En lo demás, respecto de las actuaciones administrativas anteriores a este acto administrativo (Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021), deben ser declarados convalidables pues los mismos no han incurrido en vicios que motivan la declaratoria de nulidad.

De esta forma es oportuno también citar lo que determina el Art. 102 del Código Orgánico Administrativo que hace referencia a la retroactividad del acto administrativo favorable, el mismo que señala: “La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”

*Por lo expuesto, en estricta observancia de los principios constitucionales de seguridad jurídica, principio de legalidad; así como el principio de irretroactividad de la ley; así como la absolución de consulta expuesta por el CES con oficio No. CES-CES-2022-0029- CO, la cual es de cumplimiento obligatorio, esta dependencia sugiere, declarar la nulidad de los actos administrativos y más actuaciones administrativas a partir de la Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021 así como la resolución 0302-CU.UNACH-18-11-2021 de conformidad con los Art. 104, 105 #1 y 107 del Código Orgánico Administrativo, pues a partir de dichas actuaciones administrativas se ha viciado el procedimiento, conforme se deja analizado.*

*En lo demás, se sugiere también que, en atención a los mismos principios Constitucionales antes invocados, y en cumplimiento del Art. 102 del COA, el Máximo Organismo Institucional, continúe con el trámite de la docente Martha Avalos en base a los informes previos al acto administrativo contenido en Resolución No. 164-CU- UNACH-DESN-29-06-2021, conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesore Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPSES) como así lo manda el Consejo de Educación Superior (...).” Hasta aquí, el informe de la Procuraduría General de la UNACH.*

Por lo expresado, con fundamento en la normativa mencionada, a la respuesta proporcionada por el Consejo de Educación Superior (CES) a la consulta efectuada sobre el presente caso; así como, con sustento en el informe jurídico emitido por la Procuraduría General, contenido en oficio No. oficio No. 056-P-UNACH-2022, con sujeción a las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, **RESUELVE:**

**Primero: DICTAMINAR**, que, la docente Martha Ávalos Obregón, en la comunicación planteada, presentó Recurso de apelación y anulación a la Resolución No. 0302-CU-18-11-2021 y que en lo pertinente, dice:

“(...) Con lo expuesto solicito que el acto administrativo esto es la RESOLUCIÓN No. 0302-CU- 18-11-2021. Dictada por el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, se deje sin efecto y se proceda conforme a lo que determina el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo y la documentación

anexa vigente a la fecha de mi solicitud. Se subsane el error cometido y se aplique el incremento al cual legalmente tengo derecho esto es mi sueldo se incremente a la cantidad de MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (1.509.76) desde la fecha 1 de julio del 2021 monto en el que ya se aprecia el estímulo que trata el numeral 1 del artículo 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo, como obra de la certificación de disponibilidad presupuestaria Nro. 045-P-DF-2021; y, del oficio O-876- UNACH-DATH-2021, de la (sic) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, ya que como administrada no puedo ser víctima de los errores cometidos por la administración pública, y, en el presente caso al existir conflicto entre la aplicabilidad del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, promulgado por el CES con fecha 9 de junio de 2021; y, el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO vigente a la fecha de mi solicitud, debería aplicarse en el sentido más favorable a la compareciente (...)"

**Segundo: SEÑALAR** que, el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece el régimen laboral del personal académico de las Instituciones Públicas de Educación Superior, al decir que: "Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación."

Es importante manifestar que el "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior", fue derogado por el hoy "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior", mediante Resolución No. RPC-SE-19-No. 055-2021 dada con fecha 9 de junio del 2021; y, entrando en vigencia con fecha 28 de junio del 2021 día en el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), acorde se desprende de la página web de la gaceta oficial del CES, de conformidad con la Disposición Final de dicho Reglamento que indica: "El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES)".

Tercero: DETERMINAR, que, revisado el trámite administrativo de estímulo solicitado por la docente Martha Avalos Obregón su petición la presenta con fecha 7 de junio del 2021; es decir, cuando se encontraba en vigencia el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por lo cual, la institución procede en observancia al trámite previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (vigente a la presentación de la solicitud), así se evidencia de los informes técnicos No. 375-DATH- UNACH-2021; y, No. 400-DATH-UNACH-2021 de la Dirección de Administración de Talento Humano, del cual incluso ya se cuenta con la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 045-P-DF-2021, disponibilidad que permita cumplir con lo que indica el Art. 115 del Código Orgánico de Finanzas Públicas. Informes estos que avalan el cumplimiento de requisitos de la docente conforme los Art. 83 del referido Reglamento, en concordancia con el Art. 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón de la UNACH (vigente a la fecha de la solicitud); y que han sido puestos en conocimiento del Consejo Universitario para su correspondiente resolución.

Cuarto: DICTAMINAR, que, de lo mencionado en incisos anteriores, se produce el inconveniente jurídico, conforme así lo establece el informe emitido por la Procuraduría General Institucional que es referido en la presente resolución, relacionado a la aplicabilidad del "REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR", con vigencia en fecha anterior, frente al "REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR", vigente a partir del 28 de junio de 2021.

En esa virtud, a fin de aclarar la situación suscitada, la Universidad Nacional de Chimborazo, procedió a presentar al Consejo de Educación Superior (CES), como máximo organismo del Sistema de Educación Superior la consulta respecto de la aplicación correcta de las dos normas en cuestión, el cual, conforme sus atribuciones y competencias establecidas en el Art. 166 y 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se pronunció mediante oficio No. CES-CES-2022-0029-CO, de fecha 2 de febrero del 2022 manifestado que, cuando el personal académico de una universidad o escuela politécnica publica haya presentado su solicitud antes del 28 de junio de 2021, para establecer el valor del estímulo económico, se debe observar lo que instituía el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPISES) y la normativa interna de la universidad vigente a esa fecha; y, si dichas solicitudes fueron presentadas desde la entrada en vigor del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (RCEPASES), las mismas deben ser calculadas conforme a las disposiciones de éste último y la normativa interna que para el efecto haya expedido la institución. Pronunciamiento y directrices que son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de educación superior, por ser emitidas por el Órgano que regenta el actuar de instituciones las instituciones de educación superior.

En este contexto, y con el pronunciamiento del CES, claramente se puede evidenciar, pese a que, en el transcurso del procedimiento administrativo solicitado por la docente, haya entrado en vigencia el nuevo "Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior" (vigencia 29 de junio del 2021), esto no implica que sus disposiciones sean aplicadas dentro del trámite en cuestión. Y así lo indica el Código Civil en su Art. 7 cuando hace referencia al principio de irretroactividad de la ley, que señala: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo..." de tal forma que, si el trámite administrativo de la docente, comenzó con el "Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior", que estuvo vigente al momento de su petición (7 de junio del 2019), el mismo debe ser tramitado conforme a dicho Reglamento; pues la promulgación de un nuevo Reglamento en cuanto a la aplicación de sus disposiciones deben ser aplicadas en lo venidero para los trámites que nacen después de la fecha de vigencia de dicha norma, esto, por cuanto según queda indicado, la aplicación de la ley es para lo venidero, NO TIENE EFECTO RETROACTIVO.

Quinto: DICTAMINAR, por otra parte, que, el Código Orgánico Administrativo en su Art 104 determina que: "Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento" De igual forma el Art. 105, ibídem, señala: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley" Las citadas disposiciones congregan la figura jurídica de la nulidad de los actos administrativos y sus causales, que al presente caso se encuadra en el causal de ser contrario a la Constitución y la ley, pues, mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 164-CU-UNACH-DESN-29- 06-2021; y, No.302-CU-UNACH-18-11-2021, se inobserva los principios de seguridad jurídica y de legalidad, así como también el principio de irretroactividad de la ley, que señala el Código Civil Ecuatoriano.

De ahí que, el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo nos indica cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo viciado dentro del procedimiento, indicando que: "**(...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos**

**administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”** (Lo resaltado y subrayado es fuera del texto original). Es decir, la declaratoria de uno o más actos administrativos viciados, que puedan acarrear la declaratoria de nulidad del procedimiento, trae como efecto que el procedimiento (trámite) se retrotraiga al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado,

Sexto: DISPONER, que, en estricta observancia de los principios constitucionales de seguridad jurídica y principio de legalidad; así como el principio de irretroactividad de la ley; como de la absolución de consulta expuesta por el CES con oficio No. CES-CES-2022-0029- CO, la cual es de cumplimiento obligatorio, se declara la nulidad de los actos administrativos y más actuaciones administrativas a partir de la Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021 así como de la Resolución No. 0302-CU-UNACH-18-11-2021, de conformidad con los Art. 104, 105 #1 y 107 del Código Orgánico Administrativo, pues a partir de dichas actuaciones administrativas se ha viciado el procedimiento, conforme se deja registrado.

**Séptimo: DISPONER**, que, en el procedimiento efectuado en el trámite presentado por la docente Martha Ávalos Obregón, la situación de las actuaciones administrativas viciadas, retrotraiga a la emisión del acto administrativo que contempla la Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06-2021; pues, la resolución indicada ordena considerar disposiciones de un nuevo Reglamento que se expidió en fecha posterior al inicio del procedimiento (trámite). Así como que, en lo demás, respecto de las actuaciones administrativas anteriores a este acto administrativo (Resolución No. 164-CU-UNACH-DESN-29-06- 2021), se declaran válidos y convalidables; pues, los mismos, no han incurrido, ni incidido, en vicios que motivan la declaratoria de nulidad.

Que lo expresado en líneas anteriores, del presente inciso, es concomitante con lo que determina el Art. 102 del Código Orgánico Administrativo que hace referencia a la retroactividad del acto administrativo favorable, el mismo que señala: “La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”

Octavo: DISPONER, que, en lo demás, en atención y aplicación de los mismos principios Constitucionales antes invocados, y en cumplimiento del Art. 102 del COA, se continúe con el trámite presentado por la docente Martha Avalos Obregón, en base a la documentación que sirvió de sustento para la emisión del informe No. 400-DATH-UNACH-2021 de la Dirección de Administración de Talento Humano, se acoge el referido informe; y, consiguientemente se dispone a la Coordinación Gestión de Nómina y Remuneraciones, Dirección Financiera y Dirección de Talento Humano, la ejecución de la presente resolución conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (RCEPSES).

**RESOLUCIÓN No. 0040-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022**  
**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**Considerando:**

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, emite el informe Técnico No. 201-DATH-UNACH-2022, el mismo que, textualmente dice:

*“... La Dirección de Administración del Talento Humano de la Universidad Nacional de Chimborazo, con base a sus atribuciones legalmente establecidas en la normativa legal vigente, procede a emitir el presente informe en los siguientes términos:*

## 1. ANTECEDENTES

- Mediante oficio S/N de fecha 01 de febrero de 2022, el becario **Cisneros Barahona Andrés Santiago** en conocimiento de la **RESOLUCIÓN No. 0328-CU-UNACH-06-12-2021** en la cual el Honorable Consejo Universitario en forma unánime, RESUELVE: Aprobar, el informe contenido en el oficio No. 1374-VIVP-UNACH-2021, autorizando en mi beneficio la concesión de una beca para estancia corta, para realizar estudios doctorales, solicita al Sr. Rector que, en apego al REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS, LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERÍODO SABÁTICO, DESTINADOS AL PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONALDE CHIMBORAZO, una licencia con remuneración para realizar una estancia de estudios doctorales en Tecnología Educativa, en la Universidad Rovira I Virgili, España, en el periodo comprendido desde el 09 de marzo al 26 de junio del 2022.
- Mediante **Oficio No. 0220-SSG-UNACH-2022**, de fecha 01 de febrero de 2022, el Sr. Rector, mediante la Secretaría General De Rectorado, comunica la disposición al Dr. Luis Tuaza, VICERRECTOR DE INVESTIGACION, VINCULACION Y POSGRADO, que en base al pedido de licencia se sirva proceder con la emisión de los informes correspondientes para el otorgamiento de la Licencia con Remuneración por estudios Doctorales.
- Mediante **oficio No. 0157-VIVP-UNACH-2022** de fecha 07 de febrero de 2022, el Dr. Luis Alberto Tuaza Castro VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y POSGRADO, en su conclusión señala: “El beneficio de beca concedido con los sustentos señalados enacápites anteriores, establecen que la licencia constituye el complemento para la viabilidad de la beca concedida al referido docente. Por lo tanto este Vicerrectorado procede conforme norma, a validar la documentación que se requiere para continuar con el trámite respectivo, esto es que la Dirección de Administración de Talento Humano proceda a elaborar el informe que corresponda, cuya obligación está en requerir los habilitantes que justifique lo manifestado por el peticionario, posterior a contar con el habilitante de Talento Humano este Vicerrectorado se pronunciará sobre el Visto Bueno que se requiere para continuar con el trámite correspondiente. Así mismo, para garantizar la seguridad jurídica del docente y de la institución se deberá contar con el informe de la Dirección Financiera en relación a la disponibilidad presupuestaria, lo que corroborará el visto bueno para la concesión de la licencia con remuneración al Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona, de acuerdo con la programación planteada por la parte interesada.”.

## CONSIDERACIONES LEGALES

### Constitución de la República del Ecuador

*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*

*Art. 335.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...*

### **Ley Orgánica del servicio Público (norma supletoria a la LOES)**

*Art. 73.- Efectos de la formación y la capacitación. - La formación y capacitación efectuada a favor de las y los servidores públicos, en la que el Estado hubiese invertido recursos económicos, generará la responsabilidad de transmitir y de poner en práctica los nuevos conocimientos adquiridos por un lapso igual al triple del tiempo de formación o capacitación.*

## **Reglamento de la Ley Orgánica del servicio Público (norma supletoria a la LOES)**

*Art. 210.- Convenio de devengación. - La entidad que conceda a la o el servidor comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de postgrados, dentro o fuera del país, suscribirá un convenio de devengación con garantías personales o reales, mediante el cual, la o el servidor se obliga a prestar sus servicios por el triple del tiempo que duren los eventos o estudios.*

*De igual manera, en el convenio de devengación constará la autorización expresa e irrenunciable del servidor o servidora en el sentido de que la institución a la cual pertenece, pueda utilizar sin costo alguno los estudios o proyectos resultantes del proceso de formación capacitación.*

*El servidor o servidora se obligará además a solicitar a la máxima autoridad de la institución se proceda a realizar los estudios de factibilidad para la aplicación de dichos estudios y convenios, de conformidad con los intereses institucionales.*

### **Ley Orgánica de Educación Superior**

*Disposición transitoria Décima Tercera. - El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1o.) de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior.*

### **Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior**

*Artículo 102.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académicotitular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.*

*El personal académico titular tendrá derecho además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.*

*Artículo 104.- Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos:*

- a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;*
- b) Participar en procesos de capacitación profesional;*
- c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;*
- d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses;*
- e) Participar como miembro académico del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,*
- f) En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.*

### Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, Resolución No. 0266-CU-UNACH-12-10-2021

*Artículo 84. Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios con o sin remuneración al personal académico titular de la Universidad Nacional de Chimborazo en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento*

*de carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación superior, estatuto institucional y el Reglamento para el otorgamiento de becas, licencias, comisiones de servicio y período sabático, destinados al perfeccionamiento del personal académico de la Universidad Nacional de Chimborazo. Las peticiones formuladas, según correspondan serán autorizadas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto institucional.*

**Reglamento para el Otorgamiento de Becas, Licencias, Comisiones de Servicio y Período Sabático, Destinados al Perfeccionamiento del Personal Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo. Resolución No. 0292-CU-UNACH-27-10/05-11-2021**

*Artículo 47.- Licencia con o sin Remuneración.- Se podrá conceder licencia con o sin remuneración al personal académico titular con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento de Carrera y Escalafón y a las necesidades e intereses institucionales para:*

- 1. Cursar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) en una de las instituciones de educación superior de excelencia académica reconocidas por el organismo de control de educación superior en el Ecuador;*

*Artículo 48.- Plazo.- Para la concesión del plazo de la Licencia con o sin remuneración para cursar estudios de doctorado, se deberá considerar lo siguiente: a. LICENCIA CON REMUNERACIÓN- La UNACH por concepto de licencia con remuneración para estudios de doctorado (PhD), entregará hasta el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual del profesor y/o investigador beneficiario, más los beneficios de ley que correspondan, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.*

*La licencia con remuneración total o parcial será concedida por el tiempo mínimo de duración de los estudios declarado legalmente por el peticionario, conforme los plazos que establece el Reglamento de Doctorados del Consejo de Educación Superior y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria institucional.*

*En caso de que el beneficiario requiriera un plazo mayor al establecido en el inciso anterior, al menos 30 días antes de fenecer el plazo, presentará al Rectorado petición motivada y justificada, precisando el tiempo requerido para el efecto, mismo que de ser procedente el máximo organismo institucional mediante resolución concederá licencia sin remuneración.*

*Para los casos contemplados en este literal se elaborarán los contratos respectivos por parte de Procuraduría en base a la normativa vigente, así como las acciones de personal respectivas por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano.*

*Las concesiones mencionadas en los incisos anteriores serán autorizadas por el máximo organismo institucional en base a los informes técnicos: del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado; de Talento Humano, Financiero y Procuraduría.*

*Artículo 51.- Requisitos.- El personal docente académico titular que desee ser beneficiario de licencia para estudios doctorales, deberá presentar bajo su estricta responsabilidad y veracidad, los siguientes requisitos: (...).*

**ANÁLISIS TÉCNICO**

**1 Verificación de requisitos**

*Conforme antecedentes expuestos y normativa legal citada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo art. 51 del Reglamento Para el Otorgamiento de Becas, Licencias, Comisiones de Servicio y Período Sabático, Destinados al Perfeccionamiento del Personal Académico de la Universidad Nacional De Chimborazo aprobado mediante Resolución No. 0292-CU-UNACH- 27-10/05-11-2021, actualmente el Docente Andrés Santiago Cisneros Barahona, hace uso del beneficio de beca por estudios doctorales aprobado según resolución N° 0328-CU-UNACH-06- 12-2021, y en virtud a la petición de licencia con remuneración desde el 09 de marzo hasta el 26 de junio de 2022 por parte del becario, para la ejecución de la misma, se validan los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento del primer beneficio, razón por la cual se evidencia que*

reúne los requisitos determinados en numeral 1. Informe Técnico de procedibilidad de la Unidad de Talento Humano en el que constará básicamente lo siguiente: requisitos establecidos en los literales, a,b,c,d,e,f,h,i del artículo 51 del Reglamento para el Otorgamiento de Becas, Licencias, Comisiones de Servicio y Período Sabático, Destinados al Perfeccionamiento del Personal Académico de la Universidad Nacional De Chimborazo, en cuanto al literal g), se cuenta con la certificación presupuestaria No. 001-P-DF-2022 emitida por la Dirección Financiera, misma que rige desde el 09 de marzo al 26 de junio de 2022.

Conforme el informe No. 0157-VIVP-UNACH-2022 de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por el Vicerrectorado de Vinculación, Investigación y Posgrado, mismo que señala en su conclusión: "Así mismo, para garantizar la seguridad jurídica del docente y de la institución se deberá contar con el informe de la Dirección Financiera en relación a la disponibilidad presupuestaria, lo que corroborará el visto bueno para la concesión de la licencia con remuneración al Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona, de acuerdo con la programación planteada por la parte interesada.", conforme lo determina el art. 51 del Reglamento citado numeral 2 "Visto bueno del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado, mismo que constituye documento habilitante para el proceso (...)", se cuenta con la certificación presupuestaria y el Vicerrectorado de Vinculación, Investigación y Posgrado deberá dar cumplimiento al seguimiento de presentación de los informes a los avances de las obligaciones académicas.

## **2.- Plazo para obtención de título de PhD.**

Conforme la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior modificada el 02 de agosto del 2018 manifiesta que el requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1ro.) de enero de 2023; por lo que el docente se encuentra en el plazo para cumplir esta disposición.

## **3.- Autorización de Licencia con remuneración**

Conforme lo determina el art. 199 literal d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo en lo relacionado a Licencias con Remuneración, El Consejo Universitario resolverá en todos los casos las solicitudes de licencia con remuneración cuyo objeto sea el perfeccionamiento académico mediante estudios de especialidad, maestría, doctorado y/o posdoctorado; del personal académico y administrativo en los términos y condiciones establecidas en la legislación aplicable a cada régimen laboral; por tal motivo queda a potestad del Consejo Universitario conceder o no la Licencia con remuneración solicitada, considerando que actualmente el Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona se desempeña como Personal Académico Titular Agregado 1 Tiempo Parcial en la Facultad de Ingeniería, se debería considerar lo establecido en el art. 157 de la LOES y 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior donde se manifiesta que el personal titular de las IES tienen derecho al perfeccionamiento académicos a través de becas, ayudas económicas, entre otros.

De igual manera, de conceder la Licencia con Remuneración conforme fechas indicadas por el docente, se sugiere disponer la suscripción del convenio de devengación en concordancia con lo determinado por el Art. 73 de la ley orgánica del servicio público y art. 210 del Reglamento a la LOSEP como norma supletoria a la LOES.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos y norma legal citada, la Dirección de Administración del Talento Humano procede con la emisión del presente informe de PROCEDIBILIDAD para la concesión de Licencia con remuneración atendiendo la petición del Becario Andrés Santiago Cisneros Barahona, siendo facultad del máximo organismo universitario quien realice el análisis de la documentación y autorización pertinente.

Que, el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, mediante el oficio No. 277-VIVP-UNACH-2022, emite el informe respectivo, que dice:

## **"ANTECEDENTES.**

La Universidad Nacional de Chimborazo concede mediante Resolución No. 0328-CU-UNACH-06-12-2021, el Consejo Universitario una beca conjunta para cursar estudios de Posgrado equivalente a PhD o Doctorado al Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona.

Con fecha 08 de diciembre de 2021 se firma el Convenio de Financiamiento y Devengación por Otorgamiento de Beca para Estudios de Posgrado equivalente a PhD o Doctorado entre la Universidad Nacional de Chimborazo y Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona, mismo que tiene por objeto el financiamiento de los estudios de Doctorado /PhD en Tecnología Educativa en la Universidad de la Rovira i Virgili-España

Mediante Oficio No. 0220-SSG-UNACH-2022, se requiere al Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado (...) En base al pedido de licencia por disposición del señor Rector solicitado se sirva proceder con la emisión de los informes correspondientes para el otorgamiento de la Licencia con Remuneración por estudios Doctorales.

Mediante Oficio s/n de fecha 01 de febrero de 2022 el Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona – Docente de la Facultad de Ingeniería se dirige al señor Rector para (...) me permito solicitar de la manera más comedida a su autoridad en apego al REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS, LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERÍODO SABÁTICO, DESTINADOS AL PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, una licencia con remuneración para realizar una estancia de estudios doctorales en Tecnología Educativa, en la Universidad Rovira i Virgili, España, en el periodo comprendido desde el 09 de marzo al 26 de junio del 2022.

Existe certificación emitida el 4 de febrero de 2022, por parte de la Dra. Mercé Gisbert Cervera, coordinadora del Programa de Doctorado en Tecnología Educativa, de la que se desprende (...) Que el profesor Andrés Santiago Cisneros Barahona con cédula de ciudadanía ecuatoriana número 06030021114, se encuentra desarrollando su proyecto de tesis doctoral en el Doctorado en Tecnología Educativa, siendo el profesor Dr. Luis Marqués Molías su director de tesis. Para tal efecto, es necesario que efectúe una pasantía de investigación en la universidad señalada del 9 de marzo al 16 de junio de 2022 en laboratorio del grupo de investigación que coordino. Estas actividades serán un valioso aporte para la construcción de su Tesis Doctoral.

Existe informe de procedibilidad emitido por parte del Ing. Fernando Avendaño Analista de Investigación, quien concluye (...) En tal virtud Señor Vicerrector salvo mejor criterio se sugiere que es procedente el visto bueno para la viabilidad de la petición que realiza el Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona para beneficiarse de licencia con remuneración durante el periodo del 09 de marzo al 26 de junio del 2022, para cumplir actividades dentro del programa doctoral que cursa; una vez que se cuente con el informe favorable de la Dirección Financiera, Talento Humano y el respectivo contrato o convenio emitido por Procuraduría.

Existe informe de Talento Humano No. 201-DATH-UNACH-2022, mediante el cual se emite la PROCEDIBILIDAD para la concesión de Licencia con remuneración atendiendo la petición del Becario Andrés Santiago Cisneros Barahona, cuyo objeto es una estancia de estudios doctorales en Tecnología Educativa, en la Universidad Rovira I Virgili, España, en el periodo comprendido desde el 09 de marzo al 26 de junio del 2022

## **ANÁLISIS**

El pedido realizado por parte del docente, tiene su sustento en ser beneficiario de una beca para cursar estudios en Universitat Rovira i Virgili de Tarragona (España), adicionalmente se ampara en lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS, LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERÍODO SABÁTICO, DESTINADOS AL PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, Artículo 51 inciso final, mismo que señala: "Cuando se haya concedido beca para estudios doctorales, y se solicite licencia para su ejecución, se validarán los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento del primer beneficio; para lo cual el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y

*Posgrado remitirá a la Dirección de Administración del Talento Humano la documentación pertinente, para que se elabore el informe respectivo”*

*El MgS. Andrés Santiago Cisneros Barahona , en calidad de beneficiario de una beca para estudios de posgrado y acogiéndose a lo establecido en el Artículo 51 del Reglamento de Becas vigente requiere del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado, el Visto Bueno para continuar asistiendo al Programa de Doctorado en la Universidad de acogida, mismo que constituye documento habilitante para solicitar licencia al Consejo Universitario.*

*Existe certificación emitida por parte de la coordinadora del programa doctoral, quien bajo su estricta responsabilidad, señala que la estancia investigativa que debe desarrollar el Mgs. Andrés Santiago Cisneros Barahona, en España es parte del desarrollo de su tesis doctoral, por lo que nada tiene que prejuzgar este VIVP, ya que la documentación para mayor seguridad jurídica de la institución se encuentra debidamente firmada de forma electrónica, cuyo alcance jurídico estaría plenamente justificada.*

Existe informe de Procedibilidad por parte de Talento Humano mediante informe 201-DATH-UNACH-2022.

## **CONCLUSIONES**

*El beneficio de beca concedido con los sustentos señalados en acápite anteriores, establecen que la licencia constituye el complemento para la viabilidad de la beca concedida al referido docente.*

*Por lo tanto este Vicerrectorado procede conforme norma, emite su Visto bueno, mismo que constituye documento habilitante para el proceso, el cual bajo ningún concepto genera derechos ni adjudicación o aceptación del beneficio a favor del profesor o investigador, cuya única autorización corresponde al máximo organismo universitario*

*Se recuerda que el ejercicio del control en los diferentes ámbitos corresponde según así lo determina el reglamento aplicable para estos casos (...).”*

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en: el Informe Técnico No. 201-DATH-UNACH-2022, emitido por la Dirección de Administración del Talento Humano; el informe del Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, mediante el oficio No. 277-VIVP-UNACH-2022; en la normativa enunciada, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, RESUELVE:

Primero: APROBAR, la concesión de licencia con remuneración al Ing. Andrés Santiago Cisneros Barahona, por el periodo comprendido desde el 09 de marzo al 26 de junio del 2022, cuyo objeto es una estancia de estudios doctorales en Tecnología Educativa, en la Universidad Rovira I Virgili, España.

Segundo: DISPONER, que, por parte de la Dirección de Administración del Talento Humano, la Procuraduría General y la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen los documentos correspondientes para la aplicación de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No. 0041-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022.**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

Que, la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional mediante oficio No. O-2211-UNACH-DEACI-2022, presenta el informe del proceso de evaluación docente del período mayo-octubre 2021, el mismo que en la parte pertinente dice: "... *Con un cordial saludo me permito remitir el INFORME DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNACH PERIODO MAYO - OCTUBRE 2021. Se servira Señor Rector remitir a Consejo Universitario para la aprobación respectiva (...)*".

Que, la Constitución de la República, determina:

Art. 1 de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; (...) Art. 3 numeral 1 establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) Art. 26 establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo; (...) Art. 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar; Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 350 establece que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, determina:

Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y

conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.

Art. 93.- Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.

Art. 94.- Sistema Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad.- Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del principio de calidad consagrado en la Constitución y en la presente ley, intervendrán como principales actores de este Sistema el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior. Este sistema se sustentará principalmente en la autoevaluación permanente que las instituciones de educación superior realizan sobre el cumplimiento de sus propósitos. (...).

Art. 96.- Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su art. 151 establece: "Evaluación periódica integral. - los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior y las normas estatutarias de cada institución del sistema de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable...";

Art. 155 establece: "Evaluación del desempeño académico. - los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico";

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en su título IV, Cap. I manifiesta sobre "La Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico".

Que, el proceso de evaluación integral al personal académico es sustancial en la universidad ya que permite alcanzar los siguientes objetivos, entre otros: a) Propender al mejoramiento y perfeccionamiento del desempeño de los profesores para elevar el nivel académico en todas las carreras y programas de la Universidad Nacional de Chimborazo; b) La evaluación integral de desempeño del profesor de la Universidad Nacional de Chimborazo tiene un fin formativo y busca que el profesor cumpla los objetivos, responsabilidades y obligaciones que tiene en sus actividades;

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y

cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada, el Informe presentado por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, RESUELVE: Primero: DAR POR CONOCIDO, el Informe presentado por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional; y, ACOGER las recomendaciones, formuladas en el reporte en cuestión.

### **RESOLUCIÓN No. 0042-CU-UNACH-02-03-2022**

#### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

##### **Considerando:**

Que, el Vicerrectorado Académico, mediante oficio No. 0489-VAC-UNACH-2022, manifiesta:

*“... en atención al contenido del oficio No. 0006-SG-UNACH-2022, mediante el cual se devuelve el documento relacionado con el pedido de la señorita MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS, estudiante de la Carrera de Contabilidad y Auditoría para la concesión de matrícula en titulación, solicitando considerar las acciones que el Vicerrectorado Académico considere oportunas, me permito indicar que el tema ya fue analizado por la Comisión General Académica, tal cual consta en el expediente y con los debidos fundamentos fue negada la petición (resolución No. 164-CGA-15-06-2021). Como fue su criterio, la Procuraduría General, se encuentra analizando la petición de la Señorita Estudiante por lo que, salvo otro criterio de su parte, sugiero se traslade la documentación al Señor Procurador para que motive la toma de decisiones del Consejo Universitario, instancia a la cual la Señorita Moya Palacios acude en calidad de apelación. Complementariamente, me permito poner en su conocimiento que la Abg. Daniela Siavichay, Asesora de este despacho elaboró un documento denominado “INFORME DE MINORÍA DE LA COMISIÓN DESIGNADA PARA REVISIÓN DEL CASO DE LA SEÑORITA ESTUDIANTE MOYA PALACIOS DE FCPYAD”, mismo que fue puesto en consideración del Dr. Juan Montero, mediante oficio de este despacho No. 0385-VAC-UNACH-2022, en el que constan varias reflexiones, y las siguientes conclusiones y recomendación: CONCLUSIONES: 1) Los procesos académicos de la señorita Moya Palacios en la aplicación del literal b) de la Disposición Transitoria Sexta antes señalado pasaron a ser regulados por el Reglamento de Régimen Académico vigente a la fecha, ya no por el Reglamento Académico del Conesup. 2) El alcance normativo de la DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA del actual Reglamento de Régimen Académico (RRA) del CES, es para los estudiantes que ya hayan culminado sus mallas (carreras no vigentes) como es el caso de la señorita estudiante Moya Palacios y para los estudiantes de las carreras vigentes que NO se acogieron a la Disposición Transitoria Tercera (que ya fue derogadas por cumplir su plazo de transición) a la cual aplicaron 24 de las 31 carreras de la institución, de ninguna manera para los estudiantes que iniciaron sus estudios bajo normativas previas a la vigencia del RRA – CES 2013, pues los mismos por transición ya estuvieron y están considerados dentro de dicha norma y su alcance. 3) Coherente a lo antes indicado, en el año 2021 pasado se expidió el Reglamento de Titulación de la Unach, que no derogó el anterior de Titulación especial, pues precisamente respeta aquellos estudiantes de las carreras no vigentes habilitadas para registro de títulos y no ajustadas a transitoria tercera, evidenciando de esta manera la vigencia de dos regímenes, el primero, comprendido desde el año 2013 al 2019 para las carreras no vigentes que aún tienen estudiantes por titular, y el segundo vigente desde 2019 hasta la presente fecha aplicable únicamente a las nuevas cohortes de las carreras que culminen sus carreras a futuro. 4) En tal virtud, el contenido de la Disposición General Octava del RRA- CES, no es aplicable a la señorita Moya Palacios en lo referente a la norma en la que inició sus estudios, sino en relación a la norma a la cual paso a formar*

parte por transición esto es el Régimen Académico expedido por el CES (2013- 2019) y a nivel interno en lo que establece el Reglamento de Titulación Especial de la Unach vigente y en virtud del cual Comisión General Académica en su momento negó el pedido de prórroga adicional de titulación para dicha estudiante. RECOMENDACIONES: 1) Considerando que lo que resuelva el máximo organismo institucional en relación al caso de la señorita Moya Palacios podría afectar el procedimiento de titulación de estudiantes que a la fecha se encuentren en dicha etapa y los que a futuro lo harán, sugiero salvo mejor criterio sea elevada la consulta respectiva al Consejo de Educación Superior como en otros casos se ha realizado (...)"

Que, la Procuraduría General, emite su criterio jurídico, mediante oficio No. 075-P-UNACH-2022, el mismo que dice:

*"En atención al pedido realizado por el Consejo Universitario, en el cual se solicitó un INFORME CONJUNTO entre el Vicerrectorado Académico, Procuraduría y Secretaría Académico, respecto al caso de la señorita estudiante MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS quien solicita ampliación del plazo para culminar su proceso de titulación, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

**Antecedentes:**

- Mediante oficio Nro. 0032-VAC-UNACH-2022, de fecha 06 de enero del 2022, el Vicerrectorado Académico, solicitó criterio jurídico a Procuraduría respecto del escrito presentado por la señorita estudiante **MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS**, con fecha 30 de diciembre del 2021, en el cual solicita lo siguiente: "1.- Se me confiera copia certificada del documento con el cual se remitió al Consejo Universitario el recurso de apelación interpuesto por mi persona el 06 de julio del 2021. 2.- Se revise la negativa de la matrícula en la unidad de titulación especial, emitida por el señor decano de la Facultad, el 14 de diciembre del 2021, mediante oficio N.5262-D-F-TELETRABAJO - UNACH-2021. 3.- Se disponga la aplicación de la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico y se autorice mi matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, por encontrarme habilitada, según la normativa vigente al inicio de mis estudios, hasta el 26 de junio de año 2022"
- Con oficio Nro. 018-P-UNACH-2022 de fecha 24 de enero del 2022, la Procuraduría remitió al Vicerrectorado Académico el criterio solicitado, en el que se hace constar lo siguiente: "De los antecedentes citados y en base al análisis jurídico realizado en aplicación del principio de favorabilidad y a fin de garantizar la titulación de la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, bajo sustento en la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico Vigente se considera procedente el pedido para que el Consejo Universitario previo conocimiento del recurso de impugnación presentado con fecha 06 de julio del 2021 resuelva conceder una ampliación del plazo para su titulación hasta el 16 de julio del 2022 como fecha impostergable, posterior a la cual la Universidad Nacional de Chimborazo no podrá conceder prórroga alguna."

Una vez que el criterio referido en líneas anteriores fue remitido al Consejo Universitario, en cuyo análisis la señora Vicerrectora Académica, realizó observaciones al mismo, el Máximo Organismo Institucional, en sesión de fecha 03 de febrero del 2022 dispuso que, de manera conjunta, incluido la Secretaría Académica se elabore un informe al respecto.

- Con fecha viernes 04 de febrero del 2022, se procedió a la reunión con la presencia de la Ab. Daniela Siavichay en representación del Vicerrectorado

Académico, el Dr. Juan Montero y Cristhian Novillo Jara por parte de la Procuraduría; y el Ing. Pedro Orozco y Dra. Alicia Tene, integrantes de la Secretaría Académica.

### **DESARROLLO DE LA REUNIÓN:**

En el día y hora señalado se dio inicio a la reunión en la cual se procedió al análisis del caso específico de la señorita MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS; para lo cual, en primera instancia la Procuraduría expuso los argumentos constantes en el criterio jurídico contenido en el oficio Nro. 018-P-UNACH-2022 de fecha 24 de enero del 2022, estableciéndose la procedencia del pedido formulado por la estudiante en sustento del principio de favorabilidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico vigente; cabe indicar, que los representantes de la Secretaría Académica, una vez realizado el estudio en mención manifestaron su conformidad con los argumentos esgrimidos por la Procuraduría, en los que se fundamentó el criterio enviado al Consejo Universitario.

Sin embargo, por su parte la delegada del Vicerrectorado Académico, Ab. Daniela Siavichay, no estuvo de acuerdo con la posición esgrimida por la Procuraduría, indicando que presentaría un informe de minoría, el cual se adjunta al presente informe, por cuanto considera que: "En el caso de la señorita Moya Palacios y de todos aquellos estudiantes que hayan ingresado antes de noviembre de 2013 y que aún no se hayan titulado, de la lectura simple de la norma histórica señalada se puede evidenciar que dentro del proceso transitorio del citado Reglamento que aplicó a todas las instituciones del Sistema de Educación Superior, entre ellas la Universidad Nacional de Chimborazo, específicamente establecía en la Disposición Transitoria Sexta, literal b) que, los estudiantes que se encuentren cursando las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para registro de títulos, como era el caso de la señorita Moya Palacios a la fecha de incorporación de dicha Disposición Transitoria, y como lo es el caso también de muchos otros estudiantes de las carreras no vigentes de la Unach que aún no se titulan o se encuentran en dicho proceso, para su titulación deberán acogerse a la unidad de titulación especial. En este caso la IES deberá aplicar lo previsto en la Disposición General Tercera del Reglamento de Régimen Académico del CES vigente a esa fecha y no por el Reglamento Académico del Conesup"; concluyendo que: "El alcance normativo de la DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA del actual Reglamento de Régimen Académico (RRA) del CES, es para los estudiantes que ya hayan culminado sus mallas (carreras no vigentes) como es el caso de la señorita estudiante Moya Palacios y para los estudiantes de las carreras vigentes que NO se acogieron a la Disposición Transitoria Tercera (que ya fue derogada por cumplir su plazo de transición) a la cual aplicaron 24 de las 31 carreras de la institución, de ninguna manera para los estudiantes que iniciaron sus estudios bajo normativas previas a la vigencia del RRA – CES 2013, pues los mismos por transición ya estuvieron y están considerados dentro de dicha norma y su alcance."

Cabe indicar que dicho informe remitido por parte de la Ab. Daniela Siavichay, fue debidamente ratificado de forma escrita por la Señora Vicerrectora Académica de la UNACH, un "informe de minoría" mismo que se adjunta para conocimiento

### **DESARROLLO Y AMPLIACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO**

De la documentación constante en el expediente de la señorita María Gabriela Moya Palacios se desprende que la estudiante ha agotado las dos prórrogas establecidas en el Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo que la Comisión General Académica mediante Resolución Nro. 164-CGA-15-06-202 del 15 de junio de 2021, resolvió "(...) NEGAR el pedido de prórroga en titulación especial solicitado por la señorita Moya Palacios María Gabriela, Egresada de la carrera de Contabilidad y Auditoría, en virtud de contar con una segunda prórroga en actualización de conocimientos en el periodo académico Noviembre 2020 – Abril

2021(...)", debiendo aclarar que los argumentos invocados en dicho pedido no corresponden a aquellos que a la presente fecha sustentan el pedido de la estudiante, por lo que la Comisión General Académica, resolvió en base a los argumentos esgrimidos por la estudiante entre los cuales no se encontraba invocada la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico, desconociéndose por parte de la comisión que la estudiante inició sus estudios con anterioridad a la Vigencia del Reglamento de Régimen Académico del 2013.

Mediante escrito presentado por la señorita estudiante con fecha 06 de julio del 2022 en el cual textualmente manifiesta: "(...)...debidamente fundamentada en los Arts. 35 numeral 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y 244 del Código Orgánico Administrativo, ante ustedes respetuosamente comparezco e impugno la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-202 del 15 de junio de 2021, emitida por la Comisión General Académica en la sesión ordinaria celebrada el día martes 15 de junio del 2021...(...)", la resolución fue recurrida evidenciándose por primera ocasión en este trámite un pedido por el cual se solicita la aplicación de la Disposición General Octava del Reglamento De Régimen Académico vigente que expresa lo siguiente: "DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios."; ante este requerimiento, el Vicerrectorado Académico mediante oficio Nro. 1850-VAC-UNACH-2021 de fecha 19 de julio del 2021, contesta a la estudiante, manifestando: " Debo indicar que la resolución que me he permitido compartirla podría solventar su requerimiento de usted decidir acogerse a la misma, siguiendo el procedimiento establecido", refiriéndose a la resolución Nro. 185-CGA-06-07-2021, con la cual se aprobó el documento denominado: " PROPUESTA PARA LA CONCESIÓN DE MATRÍCULAS COMO ALTERNATIVA EXCEPCIONAL PARA TITULACIÓN POR LAS DIFICULTADES DERIVADAS DE LA PANDEMIA POR COVID 19 AL AMPARO DE LA NORMATIVA TRANSITORIA EXPEDIDA POR EL CES". Esta sugerencia la realizan a fin de que la estudiante haga uso de esta matrícula excepcional para que culmine su proceso de titulación, a lo cual efectivamente la estudiante se acoge, sin embargo, la misma no concluyó el proceso de titulación.

Ahora bien, es importante mencionar que la negativa constante en la resolución No. 164-CGA-15-06-2021, cuenta con el debido sustento legal ya que fue emitida en base a los procedimientos que han sido adoptados por la Universidad Nacional de Chimborazo, dentro del periodo transitorio para los estudiantes que ingresaron al Sistema de Educación Superior antes del 2013y que no se hubieren titulado, en aplicación de la Disposición Transitoria Sexta, literal b) del Reglamento de Régimen Académico vigente a esa fecha, estableciendo que los estudiantes que se encontraban cursando las carreras o programas vigentes o no vigentes a la fecha de incorporación de esa Disposición Transitoria, debían acogerse a la unidad de titulación especial y en cuyo caso a lo previsto en la Disposición General Tercera del mencionado Reglamento, fundamento que consta dentro del "informe de minoría" presentado por el Vicerrectorado Académico y del cual la Procuraduría y los integrantes de la Secretaría Académica se encuentran total y plenamente de acuerdo, incluso con el hecho de que en el año 2016 las reformas realizadas al Reglamento de Régimen Académico de la UNACH se dispuso la creación de las unidades de titulación especial y con ello los proceso de titulación de los estudiantes que desde esa fecha y por efectos del proceso de transición se han venido titulando bajo las normas de las unidades de titulación especial; sin embargo, el conflicto jurídico surge en cuanto a la existencia de la Disposición General Octava del Actual Reglamento de Régimen Académico, mismo que como ya se ha manifestado concede a aquellos estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas vigentes, con anterioridad a la expedición del actual Régimen Académico, se podrán sujetar a las normas de titulación vigentes a la fecha en la que iniciaron sus estudios.

*En cuanto a las Disposiciones del Reglamento de Régimen Académico vigente expedido por el CES, si lo analizamos detenidamente, constan dos disposiciones que en cierto modo se contraponen en cuanto tiene que ver a las reglas de titulación, ya que como hemos manifestado en líneas anteriores por un lado en base a la disposición general sexta la Universidad Nacional de Chimborazo realizó un proceso por el cual se implementó las unidades de titulación especial en base a lo determinado en las disposiciones generales tercera y cuarta del anterior reglamento y por otro lado la Disposición General Octava que permite la aplicación de las normas de titulación vigente al inicio de sus estudios, siempre y cuando sean antes de noviembre del 2013.*

*“DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Las reglas de titulación previstas en este reglamento son aplicables para los estudiantes de carreras y programas aprobados o rediseñados en el marco de lo establecido en este reglamento.*

*DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios.”*

*Al respecto de la aplicación de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico, diremos que, de acuerdo al Record Académico, la señorita María Gabriel Moya Palacios ingresó a la Universidad Nacional de Chimborazo en el periodo académico abril – agosto del 2013 y el anterior Reglamento de Régimen entró en vigencia en noviembre de ese año, en consecuencia, efectivamente la estudiante cumple la condición dispuesta en esta disposición general, es decir cursó una malla curricular vigente con fecha anterior al Reglamento de Régimen Académico del 2013, por lo que de conformidad a la norma vigente a la fecha de inicio de sus estudios, de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 22 de julio del 2009 y vigente hasta a fecha 17 de enero del 2013 con sus reformas establecía en su Art. 179 lo siguiente:*

*“El estudiante, una vez egresado, dispondrá de un plazo máximo de un año para el nivel técnico superior o tecnólogo y de dos años para el tercer nivel o de pregrado, para culminar su trabajo de graduación y titulación, sujetándose en forma obligatoria a la normativa institucional contemplada en los reglamentos internos de cada facultad. Transcurrido este tiempo, y en caso de no graduarse, reingresará a la carrera y se someterá a la valoración estudiantil respectiva que efectuará el H. Consejo Directivo, quedará determinado el curso-nivel de ubicación. Los programas de cuarto nivel se regirán por su propio reglamento.”*

*Cabe mencionar que el texto citado en el párrafo anterior y que correspondía a la norma interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, guarda estricta relación con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior en el año 2008*

*En torno a este análisis, debemos considerar dos aspectos importantes, el primero tiene que ver con los plazos de titulación en cuanto a la normativa interna vigente, así como las referencias citadas en cuanto a la normativa de carácter general, esto es el Reglamento de Régimen Académico Nacional y el principio de favorabilidad, al cual hace referencia la recurrente en su escrito de impugnación a la resolución emitida por la Comisión General Académica; en este contexto el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar la norma constitucional que más favorezca a su efectiva vigencia.”, siendo este mandato de carácter obligatorio y de fiel cumplimiento en el ejercicio de una potestad pública, además del principio de legalidad, constante en el art. 226 del texto constitucional. De lo antedicho se*

*desprende en su contexto el principio de favorabilidad, mismo que si bien halla su sentido más profundo en el derecho penal así como en procedimiento sancionador, en el derecho administrativo se traduce en la aplicación de una disposición normativa que sea más favorable al interés del administrado o a su vez la menos restrictiva, situación que se evidencia cuando un instrumento legal regula un aspecto específico y una ley posterior se reforma en sentido favorable, o como en el presente caso, existen dos disposiciones que son aplicables, una en sentido más favorable que la otra.*

*Teniendo como base el argumento citado en el párrafo anterior y una vez determinadas las disposiciones normativas que de acuerdo a este principio entran en conflicto, se debe establecer cuál de ellas define una condición de favorabilidad para la peticionaria; en cuyo caso y de acuerdo a lo manifestado por la señorita estudiante en su escrito de impugnación, corresponde Reglamento de Régimen Académico Nacional vigente y su Disposición General Octava.*

*En tal sentido, si consideramos el plazo definido en líneas anteriores, en el caso de estudiantes que iniciaron sus estudios con fecha anterior al 2013 y en aplicación de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico, el plazo para la conclusión del trabajo de titulación de acuerdo a este artículo, es de dos años; circunstancia en la que es necesario definir a partir de que instante se contará dicho plazo, si desde la culminación de la malla o a partir de la emisión del certificado de culminación de estudios, por lo que esta Comisión toma en consideración lo contemplado en el Art. 83 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH que establece: "Las Facultades de la UNACH extenderán al estudiante el Certificado de Culminación del Currículo una vez que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que contemple la malla curricular y obtenido los requisitos legales", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento de Titulación Especial que al respecto manifiesta que: "Los estudiantes que cursen el último nivel de la carrera o hayan culminado la malla curricular, para desarrollar la modalidad de titulación deberán matricularse obligatoriamente en la unidad de titulación especial. Para el efecto se aplican los siguientes casos .... b) Aquellos estudiantes que terminaron la malla curricular y no iniciaron el proceso de titulación, deberán solicitar al Decano la correspondiente prórroga y matricularse en la Unidad de Titulación Especial, para desarrollarla y aprobar la modalidad de titulación escogida dentro de ese período académico pudiendo solicitar un plazo adicional el equivalente a un período académicos ordinarios consecutivo."; en tal sentido, el certificado de culminación de estudios le permite al estudiante matricularse en la Unidad de Titulación y por ende a partir de esta fecha corren los plazos para culminar el proceso correspondiente, en cuyo caso habiéndose extendido el certificado de culminación de estudios con fecha 16 de junio del 2021 la fecha máxima para que la recurrente pueda graduarse es hasta el 16 de junio del 2022.*

*Dentro del análisis precedente, atendiendo la naturaleza de las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en la Ley de Educación Superior, mismas que garantizan el acceso, continuidad y titulación en base de los méritos académicos, así como el principio de favorabilidad referido en líneas anteriores, tenemos que el Estado tiene por objeto velar por la vigencia de los diversos derechos que en este caso adquieren los estudiantes al ingresar al Sistema de Educación Superior, mismos que pueden ponerse en riesgo por circunstancias fortuitas e inclusive por responsabilidad del mismo estudiante, en tal sentido y de acuerdo a la transición de un Reglamento de Régimen Nacional a otro, el Máximo Organismo de Educación Superior a fin de garantizar la titulación dispuso que a los estudiantes que cursen estudios en mallas que no han sido aprobadas o rediseñadas con la normativa actual (Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico actual), le sea aplicable la reglamentación vigente a la fecha de inicio de sus estudios, lo cual nos lleva a lo que dispone el art. 179 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH vigente al periodo académico abril – agosto del 2013, en consecuencia la iniciativa de verificar que el proceso de titulación haya*

*concluido en los dos años determinados en el régimen institucional vigente al tiempo de su primera matrícula encuentra sustento en la aplicación de una disposición que más favorece al ejercicio de sus derechos. Debiendo aclarar que este criterio fue acogido en la reunión que sostuvo la comisión tanto por la Procuraduría como por la Secretaría Académica, conforme se indicó anteriormente*

*Finalmente, cabe señalar que el “informe de minoría” emitido por el Vicerrectorado Académico, concluyó que el alcance de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico no es atinente al caso de la señorita María Gabriela Moya Palacios, por considerar que en la transición ya estuvieron y están considerados dentro del alcance del procedimiento establecido en el Reglamento de Titulación Especial de la UNACH, por lo que recomendó se eleve a consulta al Consejo de Educación Superior, en cuyo caso de considerar pertinente aquello se dispondrá la elaboración de la misma al Vicerrectorado Académico, por ser el proponente de la realización de la consulta.*

### **En cuanto a la atención de la impugnación presentada por la estudiante a la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-2021**

*El segundo aspecto a considerar en el presente caso, es aquel que tiene que ver a la interposición de los recursos administrativos y la autoridad competente para resolverlos; es así que de la revisión del expediente, efectivamente se evidencia que la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, mediante escrito de 06 de julio del 2021 impugna la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-2021 del 15 de junio de 2021, emitida por el Consejo General Académico; por lo que, tomando en consideración que el derecho a impugnar es un medio para obtener una decisión de la instancia superior, por \*-considerar que no ha sido atendido su pedido o en caso que se presuma que la decisión pudiere perjudicar al interpelante, dicha impugnación debe ser resuelta por una autoridad superior, en este caso, si bien la Comisión General Académica en base al Art 161 del Estatuto Institucional tiene como atribución “(...) 2. Conocer y resolver los recursos de apelación, debidamente interpuestos, sobre asuntos de índole académica”, no puede resolver recursos interpuestos a sus propias resoluciones, por lo que la impugnación referida debía trasladarse al Consejo Universitario con sustento a lo determinado en el Art. 35 numeral 21: “(...) Revisar, en última instancia, todo acto administrativo o académico, e impulsar su convalidación, extinción o nulidad, conforme a derecho corresponda”.*

*Bajo este contexto tenemos que efectivamente la impugnación como recurso administrativo presentado por parte de la estudiante María Gabriela Moya Palacios, no ha sido resuelto hasta la presente fecha por parte de la Administración, por lo que la comisión se ratifica en lo manifestado en el criterio jurídico remitido al Consejo Universitario mediante oficio Nro. 018-P-UNACH-2022 de fecha 24 de enero del 2022, en el sentido de que Consejo Universitario debe conocer la impugnación y resolver en función a las competencias determinadas en el Estatuto Institucional (...).”.*

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada, los informes presentados tanto por el Vicerrectorado Académico como por la Procuraduría General. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, RESUELVE: dar por conocidos los informes mencionados. DISPONER, que, por parte del Vicerrectorado

Académico, con la asistencia de la Procuraduría General y la Secretaría Académica, elaboren e implementen la consulta propuesta al Consejo de Educación Superior, respecto de la petición presentada por la Srta. María Gabriela Moya Palacios, estudiante de la Carrera de Contabilidad y Auditoría; conforme a lo cual, el Órgano Colegiado Superior de la UNACH, tomará las resoluciones que correspondan.

## **RESOLUCIÓN No. 0043-CU-UNACH-SE-ORD-02-03-2022**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, la Resolución No. 043-CGA-EXT-15-02-2022, de la Comisión General Académica, en la parte pertinente, textualmente, dice:

*"... Segundo: REMITIR a Consejo Universitario el PLAN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL RETORNO PROGRESIVO Y SEGURO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN AMBIENTES DE APRENDIZAJE: LABORATORIOS, SALAS DE SIMULACIÓN, TALLERES Y OTROS. (RESOLUCIÓN 341-CGA-07-12-2021) y al PLAN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL RETORNO PROGRESIVO Y SEGURO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES DE LOS DOS ÚLTIMOS SEMESTRE DE LAS CARRERAS VIGENTES Y NO VIGENTES HABILITADAS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS. (RESOLUCIÓN 351-CGA-21-12-2021), presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas para su análisis y resolución (...)"*

Que, la Resolución No. 044-CGA-EXT-15-02-2022, de la Comisión General Académica, en la parte pertinente, textualmente, dice:

*"... Segundo: REMITIR a Consejo Universitario los LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE DEFENSAS PÚBLICAS DE: PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (CARRERAS NO VIGENTES) O TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN (CARRERAS VIGENTES) Y LINEAMIENTOS PARA EL EXAMEN DE CARACTER COMPLEXIVO, presentados por la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías para su análisis y resolución (...)"*

Que, la Resolución No. 057-CGA-ORD-22-02-2022, de la Comisión General Académica, en la parte pertinente, textualmente, dice:

*"... Segundo: REMITIR el PLAN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS PRESENCIALES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PARA EL PERÍODO 2021 -2S, ACTUALIZADO propuesto a Consejo Universitario para su análisis y resolución (...)"*

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada, las Resoluciones Nos. 043; 044; y, 057 de la Comisión General Académica. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, RESUELVE:

Dar por conocidas y aprobar lo señalado por las Resoluciones de la Comisión General Académica, que dicen:

- **RESOLUCIÓN No. 043-CGA-EXT-15-02-2022:** PLAN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL RETORNO PROGRESIVO Y SEGURO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN AMBIENTES DE APRENDIZAJE: LABORATORIOS, SALAS DE SIMULACIÓN, TALLERES Y OTROS. (RESOLUCIÓN 341-CGA-07-12-2021) y al PLAN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL RETORNO PROGRESIVO Y SEGURO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES DE LOS DOS ÚLTIMOS SEMESTRES DE LAS CARRERAS VIGENTES Y NO VIGENTES HABILITADAS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS. (RESOLUCIÓN 351-CGA-21-12-2021).
- **RESOLUCIÓN No. 044-CCGA-EXT-15-02-2022:** LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE DEFENSAS PÚBLICAS DE: PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (CARRERAS NO VIGENTES) O TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN (CARRERAS VIGENTES)

Y LINEAMIENTOS PARA EL EXAMEN DE CARÁCTER COMPLEXIVO, presentados por la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías.

- **RESOLUCIÓN No. 057-CGA-ORD-22-02-2022:** PLAN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS PRESENCIALES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PARA EL PERÍODO 2021-2S, ACTUALIZADO.

**DISPONER:** su aplicación y notificación correspondiente.

### **RESOLUCIÓN No. 0044-CU-UNACH-SE-ORD-04-03-2022.**

#### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

##### **Considerando:**

Que, la Comisión Especial de Investigación presenta el informe que dice:

##### **“... INFORME DE LA COMISION ESPECIAL**

La Comisión Especial designada a través de Resolución No. 0187-CU-UNACH-DESN-14-07-2021, emitidas por el Consejo Universitario, que hacen referencia a la presentación de un certificado de culminación de estudios presuntamente falsificado, por parte de los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH de la Carrera de Terapia Física y Deportiva, luego de haber realizado el análisis correspondiente de la documentación remitida por el Consejo Universitario así como de las Direcciones de Carrera, los miembros de esta Comisión proceden a presentar el siguiente informe:

##### **1. ANTECEDENTES**

- Mediante oficio No. O-2025-UNACH-D-FCS-2021, de fecha 11 de junio de 2021, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, indica a la Vicerrectora Académica que recibió por parte de los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH, el certificado de suficiencia del idioma inglés presetando para el proceso de culminación de estudios, a fin de que se revise y se verifique la idoneidad de esta documentación.
- Mediante oficio No. 1277-VAC-UNACH-2021, de fecha 14 de junio de 2021, la Vicerrectora Administrativa, solicita a la directora de Competencias Lingüísticas un informe respecto de los registros de los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH, debido a que no se encuentran registros en el Vicerrectorado Académico.
- Mediante oficio No. 358-CCL-UNACH-2021, de fecha 15 de junio del 2021, la Coordinadora de Competencias Lingüísticas, Dra. Magdalena Ullauri pone en conocimiento de la Vicerrectora Académica de la UNACH que los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH no han solicitado ni han rendido el examen de suficiencia.
- Mediante oficio No. O-2323-UNACH-D-FCS-2021 de fecha 29 de junio del 2021 el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar puso en conocimiento del Rectorado que los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH de la Carrera de Terapia Física y Deportiva presentaron el certificado de suficiencia en el idioma inglés para el trámite de culminación de estudios y ante las dudas se procedió a verificar y no constan en los registros de las dependencia respectivas.
- Mediante Resolución Nro. 0187-CU-UNACH-DESN-14-07-2021, el Consejo Universitario ante la presunta falta por deshonestidad académica designó la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

## 2. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

En base a las competencias otorgadas por parte del Consejo Universitario a través de la Resolución No. 0187-CU-UNACH-DESN-14-07-2021, y conforme lo establece también los artículos 10 y 11 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, la presente Comisión Especial procedió a la conformación de esta y previo a la instauración del procedimiento disciplinario procedió de la siguiente manera:

- Mediante convocatoria, el día cinco de agosto del 2021 se reunió la comisión y procedió a la posesión del Secretario de la Comisión de acuerdo a la designación del señor Procurador General de la UNACH, en la persona de la Abg. Susana Salas Garcés.
- De conformidad al Art. 21 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo dentro de las acciones previas, la Comisión Especial dispuso *“Oficiar a la Carrera de Terapia Física y Deportiva de la Facultad de Ciencias de la Salud, a fin que emita certificado de matrícula así como de la información constante dentro del expediente académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica de los estudiantes investigados: TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH.*
- De la certificación conferida por la Dirección de carrera mencionadas en el párrafo anterior se desprende que los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH, no se encuentran matriculados en el presente periodo académico.

## 3. ANÁLISIS JURÍDICO

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República expresa que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, mismo que en concordancia con el Art. 76 numeral 1 ibidem expresa: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*; es decir el debido proceso es un derecho constitucional, inherente y de aplicación obligatoria dentro de los procesos administrativos que desarrollan las instituciones públicas, por lo tanto, todos los actos y procedimientos de los funcionarios públicos deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado de Derecho y carecería de validez jurídica cualquier actuación administrativa que se haga sin apego a la norma referida. Siendo que corresponde a la administración velar por el cumplimiento eficaz del derecho al debido proceso que le corresponde en este caso a los estudiantes de la Carrera de Terapia Física y Deportiva.

En lo que concierne al presente caso nos remitiremos al Régimen Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior, constante en el Art. 207 de la LOES, mismo que determina la competencia que tiene el Máximo Organismo de cada IES para la ejecución del régimen disciplinario en cuyo caso se define además a quienes están facultados para procesar, para lo cual dispone. *“Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas*

tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa."

De lo citado en el párrafo anterior tenemos que el Art. 87 del Reglamento Nacional de Régimen Académico establece que: *"La matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES(...)* bajo esta condición y dado a que los estudiantes TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH de la Carrera de Terapia Física y Deportiva no registran matrícula, la condición de estudiantes no se halla considerada por lo que la comisión no ejerce competencia para la instauración correspondiente, en cuyo caso, una vez que los estudiantes registren matrícula en titulación especial, se deberá iniciar el procedimiento disciplinario respectivo.

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En base a los antecedentes expuesto y de conformidad al análisis jurídico realizado se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Por cuanto los estudiantes no registran matrícula en el presente periodo académico, al no mantener la condición de estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 del Reglamento de Régimen Académico, esta comisión no es competente para la instauración del Procedimiento Disciplinario respectivo.
- Precautelando el debido proceso y las garantías básicas otorgadas a todas las personas, y que son emanadas de nuestra Constitución de la Republica en su Art. 76, se archive el proceso de investigación en contra de los señores TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH estudiantes de la Carrera de Terapia Física y Deportiva;
- Se deberá disponer a la Dirección de la Carrera de Terapia Física y Deportiva, comunicación inmediata al Consejo Universitario en el periodo académico en que los estudiantes involucrados generen su matrícula a fin de que se vuelva a designar la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.
- Se solicite a las Unidades Académicas que, al momento de remitir los expedientes disciplinarios al Consejo Universitario, lo envíen con todos los documentos originales que sirvan de fundamento para que la Comisión Especial designada por el CU pueda instaurar el proceso investigativo; documentos que deben ser foliados y contener la constancia del número de fojas que se remite.
- Se deberá notificar a los señores TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH, de la Carrera de Terapia Física y Deportiva con la Resolución tomada por Consejo Universitario a los correos electrónicos registrados en la Secretaría de la Dirección de Carrera (...)" . Hasta aquí el informe de la Comisión Especial.

Por todo lo expresado, con sustento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación designada y con sujeción a las atribuciones determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime, **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR**, el informe presentado por la Comisión Especial.

**Segundo: DETERMINAR**, que, por cuanto las personas mencionadas en la denuncia no registran matrícula en el presente periodo académico y al no mantener la condición de estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 del Reglamento de Régimen Académico, la Comisión no es competente para la instauración del procedimiento disciplinario respectivo. En virtud de lo cual, precautelando el debido proceso y las garantías básicas otorgadas a todas las personas, dispuestas por la Constitución de la Republica en su Art. 76, **DISPONER**, el archivo del proceso de investigación en contra de los señores TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER y AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH.

**Tercero: DISPONER**, que, la Dirección de la Carrera de Terapia Física y Deportiva, comunique en forma inmediata al Consejo Universitario, cuándo las personas señaladas en la denuncia generen su matrícula y se hallen en condición de estudiantes a fin de que se vuelva a designar la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

**Cuarto: DISPONER**, que, las Unidades Académicas al momento de remitir los expedientes disciplinarios al Consejo Universitario, los envíen con todos los documentos originales que sirvan de fundamento para que la Comisión Especial designada por el CU pueda instaurar el proceso investigativo; documentos que deben ser foliados y contener la constancia del número de fojas que se remiten.

**Quinto: DISPONER**, que, se emitan las notificaciones correspondientes, a los señores TINGO RAMÍREZ NARCISA DEL PILAR, GUALACIO FERNÁNDEZ PATRICIO ALEXANDER, AGUAGALLO JARA KATHERINE LIZBETH, con la Resolución tomada por Consejo Universitario a los correos electrónicos registrados en la Secretaría de la Dirección de Carrera.

## **RESOLUCIÓN No. 0045-CU-UNACH-SE-ORD-04-03-2022.**

### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

#### **Considerando:**

Que, la Comisión Especial designada por el Consejo Universitario mediante Resolución No. 0219-CU-UNACH-DESN-06-08-2021, para que proceda a la investigación de los hechos denunciados por presunta falsificación de documentos en contra de la Srta. María Maribel Lema Villalba, estudiante de la carrera de Educación Parvularia e Inicial, presenta el informe respectivo, el mismo que dice:

*“... La Comisión Especial designada a través de Resolución No. 0219-CU-UNACH-DESN-06-08-2021, emitidas por el Consejo Universitario, que hacen referencia a la presentación de un certificado de culminación de estudios presuntamente falsificado, por parte de la estudiante LEMA VILLALBA MARÍA ISABEL de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial, luego de haber realizado el análisis correspondiente de la documentación remitida por el Consejo Universitario así como de las Direcciones de Carrera, los miembros de esta Comisión proceden a presentar el siguiente informe:*

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio **Nro. 2134-DCEHT-UNACH-2021** de fecha 13 de julio del 2021 la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación Humanas y Tecnologías, Dra. Amparo Cazorla puso en conocimiento del Rectorado el oficio No. 067-SC-FCEHT- UNACH-2021, suscrito por la Lcda. Catalina Campos, Secretaria de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial en el cual se informa lo siguiente: “1. Al realizar uno de los procesos para registrar el grado de la señorita LEMA VILLABA MARIA MARIBEL, alumna de la carrera de Educación Parvularia e Inicial, el SICOA no me permitió subir la fotografía. 2. Con la

finalidad de solicitar ayuda para solucionar el inconveniente mencionado, me comuniqué con el Ing. Pedro Orozco, Secretario Académico de la Universidad, al cual le informé que no puedo continuar con el proceso para registro del grado de la aludida señorita y que en el sistema no se encontraba registrado su certificado de culminación de carrera, a lo cual el Ing. Orozco, me sugirió que me comunicara con la Ing. Natalia Crespo, coordinadora de CODESI; realicé la consulta con la funcionaria encargada del SICOA y a través de correo electrónico la Ing. Crespo me respondió textualmente lo siguiente "Verificación en Base de Datos del proceso de auditoría académica. No se evidencia registro. 3. Con este antecedente de que no existía evidencia de registro del proceso de auditoría académica de la señorita María Maribel Lema Villalba, me remití a la revisión de los documentos presentados por ella con fecha 10 de febrero del 2021, y se encontró que le faltaba requisitos para la concesión del certificado de culminación de estudios; se le ha devuelto su trámite, requiriéndole que culmine de estudios; se le ha devuelto su trámite, requiriéndole que complete los requisitos y presente con fecha actualizada para continuar con la diligencia, proceso que no lo ha cumplido; es menester indicar que, es responsabilidad absoluta de la estudiante la presentación de todos los documentos en regla para la atención del requerimiento, ya que al encontrarme desempeñando las funciones de Secretaria de carrera y atender un sinnúmero de peticiones de los estudiantes y los diferentes procesos, es imposible estar pendiente de cada uno de ellos, sin embargo con fecha 4 de marzo de 2021, me permití enviar un correo a la Srta. María Maribel Lema Villalba con el siguiente texto "por favor solicito nuevamente los requisitos faltantes para poder emitir el certificado de culminación de estudios, envíeme lo más pronto posible" (...) 4. Con el antecedente manifestado, me remití a los documentos presentados por la señorita María Maribel Lema Villalba, y verifico que si tiene un documento de certificado de culminación de estudios en archivo fotográfico con fecha 25 de marzo de 2021, el cual presuntamente se trataría de un documento falsificado, porque nunca se ha registrado en el SICOA la auditoría académica y tampoco se ha expedido el certificado (...)"

Mediante Resolución Nro. 0219-CU-UNACH-DESN-06-08-2021, el Consejo Universitario designo la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

## **2. ACTIVIDADES DESARROLLADAS**

*En base a las competencias otorgadas por parte del Consejo Universitario a través de la Resolución No. 0219-CU-UNACH-DESN-06-08-2021, y conforme lo establece también los artículos 10 y 11 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, la presente Comisión Especial procedió a la conformación de esta y previo a la instauración del procedimiento disciplinario procedió de la siguiente manera:*

- Mediante convocatoria, el día diecisiete de septiembre del 2021 se reunió la comisión y procedió a la posesión del Secretario de la Comisión de acuerdo a la designación del señor Procurador General de la UNACH, en la persona de la Abg. Susana Salas Garcés.*
- De conformidad al Art. 21 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo dentro de las acciones previas, la Comisión Especial dispuso "Oficiar a la Carrera de Educación Parvularia e Inicial, a fin que emita certificado de matrícula así como de la información constante dentro del expediente académico respectivamente, con relaciónal domicilio, número telefónico y dirección electrónica de la estudiante investigada: LEMA VILLALBA MARÍA MARIBEL"*
- De la certificación conferida por la Dirección de carrera mencionadas en el párrafo anterior se desprende que la estudiante LEMA VILLALBA MARÍA MARIBEL, no se encuentra matriculada en el presente periodo académico.*

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

*El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República expresa que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, mismo que en concordancia con el Art. 76 numeral 1 ibidem expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derechoal debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”; es decir el debido proceso es un derecho constitucional, inherente y de aplicación obligatoria dentro de los procesos administrativos que desarrollan las instituciones públicas, por lo tanto, todos los actos y procedimientos de los funcionarios públicos deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado de Derecho y carecería de validez jurídica cualquier actuación administrativa que se haga sin apego a la norma referida. Siendo que corresponde a la administración velar por el cumplimiento eficaz del derecho al debido proceso que le corresponde en este caso a la estudiante de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial.*

*En lo que concierne al presente caso nos remitiremos al Régimen Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior, constante en el Art. 207 de la LOES, mismo que determina la competencia que tiene el Máximo Organismo de cada IES para la ejecución del régimen disciplinario en cuyo caso se define además a quienes están facultados para procesar, para lo cual dispone. “Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

*De lo citado en el párrafo anterior tenemos que el Art. 87 del Reglamento Nacional de Régimen Académico establece que: “La matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES(...) bajo esta condición y dado a que la estudiante señorita Lema Villalba María Maribel de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial no registra matrícula, la condición de estudiante no se halla considerada por lo que la comisión no ejerce competencia para la instauración correspondiente, en cuyo caso, una vez que la estudiante registre matrícula en titulación especial, se deberá iniciar el procedimiento disciplinario respectivo.*

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En base a los antecedentes expuesto y de conformidad al análisis jurídico realizado se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:*

- Por cuanto la estudiante no registra matrícula en el presente periodo académico, al no mantener la condición de estudiante de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 del Reglamento de Régimen Académico, esta comisión no es competente para la instauración del Procedimiento Disciplinario respectivo.*
- Precautelando el debido proceso y las garantías básicas otorgadas a todas las personas, y que son emanadas de nuestra Constitución de la República en su Art. 76, se archive el proceso de investigación en contra de la señorita LEMA VILLALBA MARÍA MARIBEL de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial;*
- Se deberá disponer a la Dirección de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial, comunicación inmediata al Consejo Universitario en el periodo académico en que la estudiante involucrada generen su matrícula a fin de*

que se vuelva a designar la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

- Se solicite a las Unidades Académicas que, al momento de remitir los expedientes disciplinarios al Consejo Universitario, lo envíen con todos los documentos originales que sirvan de fundamento para que la Comisión Especial designada por el CU pueda instaurar el proceso investigativo; documentos que deben ser foliados y contener la constancia del número de fojas que se remite.
- Se deberá notificar a la señorita Lema Villalba María Maribel, de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial con la Resolución tomada por Consejo Universitario a los correo [mmlema.fepi@unach.edu.ec](mailto:mmlema.fepi@unach.edu.ec) . **Hasta aquí el informe de la Comisión.**

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por consiguiente, con fundamento en la normativa enunciada, el informe presentado por la Comisión designada. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, **RESUELVE:** aceptar las recomendaciones establecidas en el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación designada por el CU; y, disponer el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita LEMA VILLALBA MARÍA MARIBEL, estudiante de la Carrera de Educación Parvularia e Inicial.

#### **RESOLUCIÓN No. 0046-CU-UNACH-SE-ORD-04-03-2022**

##### **EL CONSEJO UNIVERSITARIO Considerando:**

Que, la Procuraduría General Institucional, mediante oficio No. 071-P-UNACH-2022, respecto del pedido presentado por el Sr. Mateo Sebastián Donoso Lara emite el informe jurídico siguiente:

##### **➤ “ANTECEDENTES. –**

*Mediante Resolución No. 360-CGA-21/23-12-2021, la Comisión General Académica indica:*

*“Considerando, qué, mediante oficio -3918-UNACH-D-FCS-2021, suscrito por el doctor Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, se remite la solicitud devolución de aranceles por concepto de pago de matrícula del señor Mateo Sebastián Donoso Lara por retiro total, mismo que en su parte pertinente dice: “(...) por medio del presente, me permito informar que el Sr. MATEO SEBASTIÁN DONOSO LARA, que cursaba la carrera de odontología, realizó el trámite de Retiro Total del periodo académico mayo-octubre 2021, mismo que se autorizó y notificó con Resolución No. 0576- D-FCS-30-06- 2021 del 30 de junio del 2021, en dicho pedido realizó el requerimiento que en su parte pertinente dice textualmente “...por lo cual pague un valor de \$165 dólares americanos los cuales pido de la manera más comedida se me tengan en cuenta y reservados para el siguiente periodo académico, mismo que se realizó la consulta pertinente el donde se indicó que no era procedente y que el trámite debía realizarlo a través de la máxima autoridad que es el Sr. Rector y solicitar*

devolución de aranceles por concepto de matrícula del periodo académico mayo-octubre 2021; por tal motivo, el estudiante realiza dicho requerimiento, en su segundo pedido. Por lo antes expuesto solicito comedidamente sea analizado dentro de la Agenda de Comisión General Académica y de ser el caso posterior análisis de Consejo Universitario, dicho requerimiento se lo realiza basados en la reforma de Reglamento de Régimen Académico Art.33.- Del reembolso de aranceles por retiro total (...);

(...)Por lo expuesto, con fundamento en la normativa citada, la Comisión General Académica conforme las atribuciones determinadas en el artículo 161 del Estatuto, en forma unánime resuelve RECOMENDAR a la autoridad máxima de la facultad, realice el trámite pertinente ante Consejo Universitario, tal como lo dispone el literal b) del artículo 33 del Reglamento de Régimen Académico de las Carreras de Grado de la Unach, mismo que manifiesta lo siguiente: "El Decanato analizará la solicitud de reembolso y dentro de 3 (tres) días laborables subsiguientes remitirá a Consejo Universitario para su análisis y aprobación," así también, deberá observar si el estudiante presentó su solicitud dentro de los 8 días laborables posteriores a la concesión de su retiro."

➤ **BASE LEGAL E INFORME JURÍDICO. –**

*El Art. 82 de la Constitución de la Republica hace referencia al principio de "seguridad jurídica", el mismo señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Es decir, la seguridad jurídica es un derecho que la Constitución garantiza atodas las personas a que gocen de plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.*

Así también la misma Norma Fundamental en su Art. 226 expresa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." La citada disposición contempla el bloque de legalidad al cual debemos estar sometidos los servidores públicos, en virtud de lo cual, sus actuaciones en el quehacer público deben responder a las competencias y atribuciones que les otorgue la Constitución y la ley.

*Revisado el trámite administrativo solicitado por el estudiante, se encuentra que su petición la presenta con fecha 24 de junio del 2021 donde solicita retiro de asignaturas y reserva o devolución de los pagos efectuados por concepto de arrastre de asignaturas, así se evidencia del informe contenido en Oficio N° UNACH -FCS-DCO-2022-0021-TT, del Director de Carrera de Odontología. Dentro de los documentos que se remiten para la emisión del presente criterio se hace referencia también a una nueva insistencia del pedido del estudiante presentado con fecha 25 de noviembre del 2021 respecto de la devolución de los aranceles pagados, así se desprende del informe emitido por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud (Oficio No. O-0049-UNACH-D-FCS-2022).*

*En este sentido, es importante manifestar que el "REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO", reformado y aprobado con Resolución No.0270-21-12-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, fue derogado por el hoy "REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LAS CARRERAS DE GRADO DE LA UNACH", mediante Resolución No. 0229-CU-UNACH-DES-24/25/27/31-08-2021 de fecha 31 de agosto del 2021; así se observa de la Disposición Derogatoria Primera de este último reglamento.*

El Código Civil en su Art. 7 hace referencia al principio de irretroactividad de la ley y señala que: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo..." de tal forma que, si el trámite administrativo del estudiante, comenzó con el "REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO", que

estuvo vigente al momento de su petición (24 de junio del 2021), el mismo debe ser tramitado conforme a dicho Reglamento; pues la promulgación de un nuevo Reglamento en cuanto a la aplicación de sus disposiciones deben ser aplicadas en lo venidero para los trámites que nacen después de la fecha de vigencia de dicha norma, esto, por cuanto según queda indicado, la aplicación de la ley es para lo venidero, NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. De tal forma que la administración pública debe garantizar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica. Cambiar las reglas en medio del trámite administrativo por las disposiciones de un nuevo reglamento, sería inobservar dicho principio de seguridad jurídica, y dejar en la incertidumbre al administrado en su trámite.

*En cuanto a que el estudiante haya insistido en una nueva petición respecto de la devolución de los valores con fecha 25 de noviembre del 2021, cuando ya entro en vigencia el nuevo reglamento; se debe considerar el contexto en general de la primera solicitud donde se encontraba específico el pedido de devolución o reserva de dichos valores que no fue atendido en primera instancia por la Comisión de Facultad (pero si su solicitud de retiro), esto, en estricta observancia de lo que emana el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que indica que además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los principios de Pro- administrado e informalismo, que se traduce a que en caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecen sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. Así como el principio de Simplicidad, que hace referencia a que los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria. De tal forma, que corresponde a la misma institución remitir los pedidos efectuados por los administrados a los órganos pertinentes internos a fin de que sean atendidos en forma oportuna, esto en observancia además del principio de eficiencia contemplado en el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo, el cual prohíbe las dilaciones o retardos injustificados, así como la exigencia de requisitos puramente formales.*

*En este sentido, la recomendación de la aplicación del Art. 33 del nuevo “REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LAS CARRERAS DE GRADO DE LA UNACH” efectuada por la Comisión General Académica, no es procedente, por cuanto la norma vigente a la fecha de la petición del estudiante, fue el anterior REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, de tal forma que este debe ser aplicado; de no existir disposición que indique el actuar administrativo interno respecto de la devolución de aranceles, se debe hacer una remisión de norma a lo que indica el Reglamento de Régimen Académico General emitido por el Consejo de Educación Superior con Resolución No. RPC-SO-08-No.111-2019 codificado con fecha 15 de julio de 2020, norma vigente al pedido del estudiante, y que en su Art. 92 regula la figura de devolución de aranceles por concepto de retiros. O en su defecto se deberá aplicar la norma que más favorezca al desarrollo de los derechos del estudiante conforme manda el Art. 11 # 5 y Art. 426 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.*

De esta forma es oportuno también citar lo que determina el Art. 102 del Código Orgánico Administrativo que hace referencia a la retroactividad del acto administrativo favorable, el mismo que señala: “La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”

*Por otra parte, en cuanto al comunicado que hace el Director de Carrera de Odontología en oficio N° UNACH -FCS-DCO-2022-0021-TT, en cuanto a que el estudiante ha sido sancionado por el*

*Consejo Universitario y que dicha sanción no se ha ejecutado, se debe informar, que los actos administrativos se tornan eficaces y consecuentemente ejecutados desde el momento mismo que es notificado al administrado, no tiene carácter suspensivo (salvo los casos que señala la ley); en tal sentido, el acto administrativo con el cual se le ha impuesto la sanción disciplinaria al estudiante, se encuentra ejecutado, decir lo contrario sería inobservar la garantía básica del Art. 76 de la Constitución del República que indica que nadie podrá ser juzgado y sancionado más de una vez por la misma causa y materia.*

Que, el Artículo 34 del Estatuto Institucional, establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

Por lo expuesto, con fundamento en la normativa enunciada, el informe presentado por la Procuraduría General contenido en oficio No. 071-P-UNACH-2022. El Consejo Universitario, con sujeción al Artículo 35 del Estatuto vigente que determina los deberes y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en forma unánime, **RESUELVE: Aceptar**, el informe de la Procuraduría General y disponer la devolución de los valores reclamados por el Sr. Mateo Sebastián Donoso Lara.

Dr. Arturo Guerrero H., Mgs.

**SECRETARIO GENERAL.**

**SECRETARIO CU.**

**Elab: Agh.**